

NACIONES UNIDAS

**INFORME DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL**

**PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL
5 DE JUNIO Y EL 29 DE JULIO DE 1950**



ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : QUINTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 12 (A/1316)

Lake Success, Nueva York

1950

NOTA

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una **signatura compuesta** de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de estas **signaturas** indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<i>Página</i>
PRIMERA PARTE: Generalidades	
<i>Capítulo I. Introducción</i>	1
<i>Capítulo II. Decisiones diversas</i>	3
SEGUNDA PARTE: Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario	4
TERCERA PARTE: Formulación de los principios de Nuremberg	11
CUARTA PARTE: La cuestión de la jurisdicción penal internacional	16
QUINTA PARTE: Preparación de un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad	18
SEXTA PARTE: Labor realizada en materias seleccionadas para la codificación	19
<i>Capítulo I. El derecho relativo a los tratados</i>	19
<i>Capítulo II. El procedimiento arbitral</i>	19
<i>Capítulo III. El régimen de alta mar</i>	22

PRIMERA PARTE. GENERALIDADES

Capítulo I. Introducción

ORGANIZACIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, instituida en virtud de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, del 21 de noviembre de 1947, y en conformidad con el Estatuto de la Comisión anexo a dicha resolución, celebró su segundo período de sesiones en Ginebra (Suiza), desde el 5 de junio hasta el 29 de julio de 1950.

2. La Comisión está compuesta de los siguientes miembros:

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Ricardo J. Alfaro	Panamá
Sr. Gilberto Amado	Brasil
Sr. James Leslie Brierly	Reino Unido
Sr. Roberto Córdova	México
Sr. J. P. A. François	Países Bajos
Sr. Shuhsi Hsu	China
Sr. Manley O. Hudson	Estados Unidos de América
Faris Bey el-Khoury	Siria
Sr. Vladimir M. Koretsky	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sir Benegal Narsing Rau	India
Sr. A. E. F. Sandström	Suecia
Sr. Georges Scelle	Francia
Sr. Jean Spiropoulos	Grecia
Sr. J. M. Yepes	Colombia
Sr. Jaroslav Zourek	Checoslovaquia

3. Con excepción de Sir Benegal Narsing Rau y del Sr. Jaroslav Zourek, que no pudieron asistir, todos los miembros de la Comisión estuvieron presentes en el segundo período de sesiones. El Sr. Vladimir Koretsky se retiró en la sesión inaugural, como se indica en los párrafos 4 a 7.

4. En la sesión inaugural, celebrada el 5 de junio de 1950 bajo la Presidencia del Sr. Manley O. Hudson, el Sr. Koretsky objetó la presencia del Sr. Shuhsi Hsu en la Comisión. Declaró que "todos los miembros de la Comisión han sido propuestos por sus Gobiernos y deben representar determinado sistema jurídico, a fin de que los principales sistemas jurídicos del mundo estén representados en la Comisión. El Sr. Shuhsi Hsu fué elegido a propuesta del antiguo Gobierno del Kuomintang, al cual representaba, y es claro, por lo tanto, que ha cesado de representar el sistema jurídico chino". El Sr. Koretsky pidió a la Comisión "que impidiera al Sr. Shuhsi Hsu que participara en su labor y que, conforme al artículo 11 de su Estatuto, eligiera un representante del sistema jurídico de la República

Popular China". Declaró además que, si su proposición no fuera aceptada, no continuaría participando en la labor de la Comisión; y, todavía más, que las decisiones que la Comisión adoptara con la participación del Sr. Hsu "no podrían considerarse válidas".

5. El Presidente decidió que la propuesta del Sr. Koretsky no era pertinente. Declaró que "los miembros de la Comisión fueron elegidos en 1948 para desempeñar sus cargos durante tres años; y no representan a Estados ni Gobiernos, sino que ejercen sus funciones a título individual como personas de 'reconocida competencia en derecho internacional' (artículo 2 del Estatuto). Siendo una creación de la Asamblea General, la Comisión carece de competencia para impugnar la aplicación que aquélla haga del artículo 8 del Estatuto [concerniente a la elección de los miembros]. Tampoco puede declarar una 'vacante fortuita', en las presentes circunstancias, conforme al artículo 11. La propuesta del Sr. Koretsky, por lo tanto, no es pertinente".

6. Varios miembros tomaron la palabra en apoyo de la decisión de la Presidencia. Recalaron que los miembros de la Comisión habían sido elegidos por la Asamblea General a título personal, y no representaban a los Gobiernos. Que únicamente la Asamblea General podía establecer las condiciones para la elección de los miembros de la Comisión. Y que la Comisión carecía de competencia para hacerlo.

7. El Sr. Koretsky apeló de la decisión de la Presidencia. Por 10 votos contra 1, la Comisión resolvió mantener tal decisión. El Sr. Koretsky, en vista de ello, se retiró de la sesión. En una sesión ulterior, el Sr. J. P. A. François, que había estado ausente de la sesión inaugural, declaró que, de haber asistido a ella, habría apoyado la decisión de la Presidencia.

8. La Comisión eligió, por un período de un año, a los miembros que han de constituir la Mesa, en la forma siguiente:

<i>Presidente:</i>	Sr. Georges Scelle;
<i>Primer Vicepresidente:</i>	Sr. A. E. F. Sandström;
<i>Segundo Vicepresidente:</i>	Faris Bey el-Khoury;
<i>Relator:</i>	Sr. Ricardo J. Alfaro.

9. El Sr. Ivan S. Kernó, Secretario General Adjunto a cargo del Departamento de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General. Actuó como Secretario de la Comisión el Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional.

10. La Secretaría, además de asegurar el funcionamiento de la Comisión, presentó a ésta cierto número de memorándum y otros documentos¹ sobre las diversas materias sometidas a su estudio.

PROGRAMA

11. La Comisión examinó el proyecto de programa para el segundo período de sesiones, preparado por la Secretaría (A/CN.4/21), que comprendía los temas siguientes:

1) a) Resolución 373 (IV) de la Asamblea General, de fecha 6 de diciembre de 1949: aprobación de la primera parte del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada durante su primer período de sesiones.

b) Resolución 375 (IV) de la Asamblea General, de fecha 6 de diciembre de 1949: proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados.

2) Resolución 374 (IV) de la Asamblea General, de fecha 6 de diciembre de 1949: recomendación a la Comisión de Derecho Internacional de que incluya el régimen del mar territorial en su lista de materias que tienen prelación.

3) a) Formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg: informe del Sr. Spiropoulos.

b) Preparación de un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad: informe preliminar del Sr. Spiropoulos (Resolución 177 (II) aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947).

4) Conveniencia y posibilidad de crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales: documentos de trabajo presentados por los Sres. Alfaro y Sandström (Resolución 260 B (III) aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948).

5) Derecho relativo a los tratados: informe preliminar del Sr. Brierly.

6) Procedimiento arbitral: informe preliminar del Sr. Scelle.

7) Régimen de alta mar: informe preliminar del Sr. François.

8) Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional con-

suetudinario: documento de trabajo preparado por el Sr. Hudson (artículo 24 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional).

9) El derecho de asilo: documento de trabajo preparado por el Sr. Yepes.

10) Cooperación con otras entidades:

a) Consulta con los órganos de las Naciones Unidas y con organizaciones nacionales e internacionales, oficiales y no oficiales.

b) Lista de organizaciones nacionales e internacionales, preparada por el Secretario General, para los fines de distribución de los documentos. (Artículos 25 y 26 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional).²

11) Fecha y lugar del tercer período de sesiones.

12. En su primer período de sesiones, la Comisión había invitado al Sr. J. M. Yepes a preparar, para su examen, un documento de trabajo sobre el tema del derecho de asilo. Al comienzo del segundo período de sesiones, el Sr. Yepes declaró que, en atención al hecho de estar pendiente ante la Corte Internacional de Justicia un caso que plantea la cuestión del derecho de asilo, aplazaría por el momento la presentación de su documento de trabajo, ya preparado. De conformidad con ello, la Comisión decidió no incluir el tema del derecho de asilo en el programa de su segundo período de sesiones. En cuanto al tema "cooperación con otras entidades", la Comisión no estimó necesario examinarlo independientemente en el actual período de sesiones, por no haberse suscitado ninguna cuestión por separado a este respecto.

TEMAS CUYO ESTUDIO HA TERMINADO LA COMISIÓN

13. Durante su segundo período de sesiones, la Comisión celebró 43 sesiones. Terminó el estudio de los temas siguientes:

1) Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario;

2) Formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg;

3) Conveniencia y posibilidad de crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales.

relatores especiales para su información y distribuidos luego a los miembros de la Comisión:

i) Memorándum sobre la doctrina y la práctica de la URSS con respecto al procedimiento arbitral.

ii) Memorándum sobre la doctrina y la práctica de la URSS con respecto al régimen de alta mar.

iii) Memorándum sobre la doctrina y la práctica de la URSS con respecto al derecho de los tratados.

iv) Memorándum sobre procedimiento arbitral.

v) Memorándum sobre el régimen de alta mar.

vi) Memorándum sobre el proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

² Lista provisional revisada, preparada por el Secretario General (A/CN.4/24).

¹ Son los siguientes:

i) Comentarios al documento de trabajo del Magistrado Hudson sobre el artículo 24 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/27).

ii) Régimen de alta mar: Cuestiones sometidas al estudio de otros órganos de las Naciones Unidas o de organismos especializados (A/CN.4/30).

iii) Bibliografía sobre el régimen de alta mar (A/CN.4/26).

iv) Bibliografía de derecho penal internacional y tribunales penales internacionales (A/CN.4/28).

v) Bibliografía sobre procedimiento arbitral (A/CN.4/29).

vi) Bibliografía sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/31).

Los siguientes memorándum fueron también presentados a los

14. Los informes sobre estos tres temas figuran respectivamente en las partes segunda, tercera y cuarta del presente documento; y se someten a la Asamblea General, para su examen.

TEMAS CUYO ESTUDIO CONTINUARÁ LA COMISIÓN

15. La Comisión efectuó una discusión preliminar de los informes presentados por los relatores especiales sobre los temas siguientes:

1) Preparación de un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad;

2) Derecho relativo a los tratados;

3) Régimen de alta mar;

4) Procedimiento arbitral.

16. En las partes quinta y sexta del presente documento se consigna la labor realizada por la Comisión sobre los cuatro temas precedentes, para información de la Asamblea General. De conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Comisión, ésta presentará a su debido tiempo sus informes sobre estas materias, para que sean examinados por la Asamblea General.

Capítulo II. Decisiones diversas

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL CONCERNIENTES AL INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES

17. La Asamblea General, en su cuarto período de sesiones, aprobó las resoluciones 373 (IV) y 375 (IV), ambas concernientes al Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su primer período de sesiones. La Comisión tomó nota de dichas resoluciones.

RECOMENDACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL RESPECTO AL TEMA DEL RÉGIMEN DEL MAR TERRITORIAL

18. La Comisión examinó también la resolución 374 (IV) de la Asamblea General en la cual ésta recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que incluyera el régimen del mar territorial en su lista de materias seleccionadas con prelación para la codificación. En respuesta a esta petición, la Comisión decidió incluir en su lista de prelación el tema del mar territorial.

PETICIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL CONCERNIENTE A UN PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

19. Por carta de fecha 18 de julio de 1950 (A/CN.4/33), el Secretario General transmitió a la Comisión la siguiente resolución aprobada el 17 de julio de 1950 por el Consejo Económico y Social:

“El Consejo Económico y Social,

“Teniendo presente la recomendación formulada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (cuarto período de sesiones) con respecto a la nacionalidad de la mujer casada (Documento E/1712, párrafo 37),

“Teniendo también presente que la Comisión de Derecho Internacional, en su primer período de sesiones, incluyó entre las materias seleccionadas para su estudio y codificación la “nacionalidad, incluso la condición de apátrida”,

“Propone a la Comisión de Derecho Internacional que prepare lo antes posible un proyecto de convención que incluya los principios recomendados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer,

“Pide a la Comisión de Derecho Internacional que determine, en su actual período de sesiones, si estima adecuado tomar en consideración esta propuesta y que, en tal caso, informe al Consejo Económico y Social sobre la fecha conveniente en que la

Comisión de Derecho Internacional podría iniciar el estudio de este problema, e

“Invita al Secretario General a transmitir esta resolución a la Comisión de Derecho Internacional, junto con la recomendación formulada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.”

20. Después de examinar esta resolución, la Comisión aprobó la decisión siguiente:

“La Comisión de Derecho Internacional

“Estima procedente ocuparse de la propuesta del Consejo Económico y Social, en conexión con sus proyectados trabajos sobre el tema de la “nacionalidad, incluso la condición de apátrida”, y

“Propone iniciar tales trabajos tan pronto como sea posible.”

Quedó entendido que la Comisión podrá iniciar su labor sobre esta materia en su período de sesiones de 1951, si ello resultare factible.

EMOLUMENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

21. En su informe sobre el primer período de sesiones, la Comisión sugirió la conveniencia de que la Asamblea General examinase nuevamente las disposiciones del artículo 13 del Estatuto, concerniente a las indemnizaciones que se abonan a los miembros de la Comisión, a fin de hacer menos oneroso pecuniariamente el servicio en la Comisión. La Comisión sigue convencida de que ese nuevo examen es necesario para la futura eficacia de su labor.

FECHA Y LUGAR DEL TERCER PERÍODO DE SESIONES

22. Después de consultar con el Secretario General, la Comisión decidió celebrar su tercer período de sesiones en Ginebra (Suiza). Dicho período de sesiones, que durará a lo sumo doce semanas, comenzará en mayo de 1951, quedando la fijación de la fecha exacta a la discreción del Secretario General en consulta con el Presidente de la Comisión.

AGRADECIMIENTO POR LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA SECRETARÍA

23. La Comisión desea hacer constar la importante colaboración prestada a su labor por el Secretario General y por el Departamento Jurídico de la Secretaría, y expresa su agradecimiento por los numerosos memorándums y documentos puestos a disposición de la Comisión y por la valiosa ayuda recibida.

SEGUNDA PARTE. MEDIOS DE HACER MAS FACILMENTE ASEQUIBLE LA DOCUMENTACION RELATIVA AL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

1. INTRODUCCION

24. El artículo 24 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional dispone:

La Comisión examinará los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, tales como la compilación y publicación de documentos relativos a

la práctica de los Estados y a las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materias de derecho internacional, y presentará un informe sobre este asunto a la Asamblea General.

25. La historia de la redacción de este texto quedó expuesta en el memorándum presentado a la Comisión, en su primer período de sesiones, por el Secretario General de las Naciones Unidas (A/CN.4/6, páginas 3 a 5). La Comisión también examinó, en su primer período de sesiones, un documento de trabajo preparado por la Secretaría, basado en dicho memorándum (A/CN.4/W.9). La Comisión estudió la cuestión de la aplicación del artículo 24, en sus sesiones 31a. y 32a. Al concluir la discusión, la Comisión invitó al Sr. Manley O. Hudson a preparar un documento de trabajo sobre este asunto, para presentarlo a la Comisión de Derecho Internacional en su segundo período de sesiones.

26. Este documento de trabajo (A/CN.4/16 y A/CN.4/16/Add.1) fué estudiado por la Comisión en su segundo período de sesiones, en la sesión 40a. Los resultados de tal estudio se exponen en los párrafos siguientes, basados en el contenido del documento de trabajo armonizado con las opiniones expresadas por la mayoría de la Comisión.

27. La tarea encomendada a la Comisión era la de examinar los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, e informar sobre ello a la Asamblea General. El artículo 24 se refiere a dos fuentes de derecho internacional consuetudinario: la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materias de derecho internacional. Se invitó a la Comisión a examinar medios tales como la compilación y publicación de los documentos relativos a dichas fuentes. El texto del artículo 24 no excluye el estudio de otros medios, ni impide que se tengan en cuenta otras fuentes.

2. ALCANCE DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

28. El artículo 24 del Estatuto de la Comisión se refiere solamente al "derecho internacional consuetudinario". Tal mención está en conformidad con la distinción tradicional entre derecho internacional consuetudinario y derecho internacional contractual. Esa distinción se tuvo en cuenta en 1920 en la redacción del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente

de Justicia Internacional, que en su integridad se conservó en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia revisado en 1945. En él se consigna que la Corte deberá "aplicar" cuatro categorías de fuentes del derecho, es decir, que habrá de recurrir a ellas para determinar el derecho aplicable al caso que se le plantee. Aunque la cuarta categoría es denominada "auxiliar", el artículo 38 no establece por otra parte jerarquía general alguna entre las siguientes:

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

29. No obstante, quizá no debería insistirse con demasiada rigidez en la diferenciación entre derecho internacional contractual y derecho internacional consuetudinario. Un principio o regla de derecho internacional consuetudinario puede estar incluido en un acuerdo bilateral o multilateral de manera que tenga, dentro de los límites establecidos, fuerza contractual para los Estados partes en el acuerdo, mientras tal acuerdo esté en vigor; aun así, continuará siendo obligatorio como principio o regla de derecho internacional consuetudinario para otros Estados. Ocurre con alguna frecuencia que ciertos Estados, en su esfuerzo por determinar la existencia de una regla de derecho internacional consuetudinario, se basan en la formulación contractual de una práctica seguida también por otros Estados. Incluso ciertas convenciones multilaterales que han sido firmadas pero no han entrado en vigor, son consideradas frecuentemente como prueba del derecho internacional consuetudinario. A los fines actuales, por consiguiente, la Comisión estima adecuado tener en cuenta, en alguna medida, la disponibilidad de la documentación relativa al derecho internacional contractual, para su examen de los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario.

30. El artículo 24 del Estatuto de la Comisión parece apartarse de la clasificación que figura en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte, al incluir entre las pruebas del derecho internacional consuetudinario las decisiones judiciales en materias de derecho internacional. Sin embargo, esa divergencia puede defenderse lógicamente

mente, porque tales decisiones, en especial las de los tribunales internacionales, pueden formular y aplicar principios y reglas de derecho internacional consuetudinario. Además, las decisiones de los tribunales nacionales pueden indicar la práctica seguida por un Estado.

31. La prueba de la práctica de los Estados debe buscarse en diversos tipos de documentos. La referencia del artículo 24 del Estatuto de la Comisión a los "documentos relativos a la práctica de los Estados" no indica el criterio con que deba juzgarse la naturaleza de tales "documentos". Tampoco es posible enumerar todos los diversos tipos de documentos que revelan la práctica de los Estados sobre cada uno de los numerosos problemas que surgen en las relaciones internacionales.

32. Sin ninguna intención de exclusión, será conveniente enumerar ciertos elementos. En los párrafos siguientes se formulará una lista de tales elementos y se analizarán las más importantes colecciones oficiales y extraoficiales referentes a cada uno de ellos. Algunos de los documentos que se mencionan demostrarán la formulación del derecho internacional consuetudinario o contractual, en tanto que otros demostrarán simplemente la práctica de los Estados. Los comentarios que se hallan en monografías y tratados no se incluirán entre los documentos agrupados bajo los diversos epígrafes.

3. PRUEBA DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

A. *Textos de los instrumentos internacionales*

33. Dos importantes colecciones de textos de los tratados y convenciones concluidos por varios Estados han sido útiles por mucho tiempo:

a) *British and Foreign State Papers*, publicados en 140 volúmenes desde 1841 hasta 1948;

b) de Martens, *Nouveau Recueil général de Traités*, publicado desde 1843 como continuación de precedentes *recueils* publicados desde 1791: primera serie, 20 volúmenes; 2a. serie, 35 volúmenes; 3a. serie, 40 volúmenes, hasta 1943.

También pueden ser mencionados los 30 volúmenes de *Commercial Treaties*, de Hertlet.

34. Para nuestros fines, apenas es necesario referirse a las colecciones de textos de antiguos instrumentos, tales como los 17 volúmenes de *Foedera*, de Rymer, y los 13 volúmenes del *Corps Universel Diplomatique du Droit des Gens*, de Dumont, publicados ambos en el siglo XVIII.

35. En una conferencia diplomática celebrada en Berna, en 1894, se estudió la iniciación de una colección de textos de tratados y convenciones, que debía publicarse bajo auspicios oficiales internacionales, pero no se llegó a acuerdo alguno. Poco después, sin embargo, las organizaciones internacionales para la protección de la propiedad industrial y literaria iniciaron la publicación de los textos de los instrumentos internacionales en sus respectivos campos. En 1911, la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje inició la publicación de los textos de tratados de arbitraje que se le habían comunicado en virtud

de los artículos 22 y 43, respectivamente, de las Convenciones de La Haya para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de 1899 y 1907.

36. En 1920, la Sociedad de las Naciones comenzó la publicación de los textos de los tratados registrados en virtud del artículo 18 del Pacto. Cuando se suspendió, en 1946, la *League of Nations Treaty Series* constaba de 205 volúmenes, complementados con 9 volúmenes de índices. Sería utilísima la publicación de un índice global de toda la colección.

37. Desde 1946, los textos de los tratados y acuerdos registrados o depositados e inscritos en la Secretaría de las Naciones Unidas se publican en la *United Nations Treaty Series*, de la cual han aparecido hasta la fecha 33 volúmenes. Se proyecta para más adelante la publicación de volúmenes de índices.

38. Puede presumirse que los textos de la mayoría de los tratados celebrados desde 1920 han sido publicados o serán publicados, sea en la *League of Nations Treaty Series* o en la *United Nations Treaty Series*. Respecto a los textos de tratados concertados con anterioridad a 1920, los *British and Foreign State Papers* y el *Nouveau Recueil général de Traités*, de Martens, están complementados por las diversas colecciones nacionales.

39. Muchos Estados publican series o colecciones de textos de tratados y convenios en los cuales son partes; en algunos Estados, tales textos se hallan dispersos en publicaciones de diversa índole. Las colecciones de tratados de determinados países se publican también, a menudo, por particulares.

El *Manual de Colecciones de Tratados y de Colecciones relativas a los Tratados*, compilado por Denys P. Myers y publicado en 1922, contiene 3.468 títulos.

40. Se han publicado varios repertorios útiles de tratados, especialmente:

a) Tétot, *Répertoire des Traités de Paix*, etc., de 1493 a 1866, en dos partes; publicado de 1866 a 1870.

b) Ribier, *Répertoire des Traités de Paix*, etc., de 1867 a 1895. 2 volúmenes; publicado de 1895 a 1899.

c) Institut intermédiaire international, *Répertoire général des Traités*, de 1895 a 1920; publicado en 1926.

La Biblioteca de la Sociedad de las Naciones publicó, de 1930 a 1940, una Cronología (*Repertorio*) de Tratados Internacionales y Medidas Legislativas.

41. Puede hacerse también mención de varias colecciones de tratados, ya regionales, ya especiales. En extremo útil es la *Collection of Treaties, Engagements and Sanads relating to India and Neighboring Countries*, dirigida por C. U. Aitchison, publicada en cinco ediciones desde 1862; la quinta edición, publicada por el Gobierno de la India, comprende 14 volúmenes. Valioso también es el *Recueil des Traités* de los Estados de América Latina, de 1493 a 1823, de Calvo, en seis volúmenes, publicados de 1862 a 1868. La Dotación Carnegie para la Paz Internacional publicó en Washington, en 9 volúmenes y bajo el título *International Legislation*, una colección, dirigida por Hudson, de los textos de los instrumentos internacionales multilaterales concluidos entre 1919 y 1945. En 1948, las Naciones Unidas publicaron un valioso estudio de los tratados de arreglo pacífico.

B. Decisiones de los tribunales internacionales

42. Las decisiones de los Tribunales de la Corte Permanente de Arbitraje eran publicadas por la Oficina Internacional a medida que se pronunciaban, pero no se publicó ninguna colección oficial de ellas. James Brown Scott compiló una colección no oficial de los textos de las decisiones, con traducciones en inglés, y la publicó en sus *Hague Court Reports* (1916) y *Hague Court Reports*, segunda serie (1932). En 1934, la Oficina Internacional publicó un volumen de *Analyses des Sentences*. En *Fontes Juris Gentium*, serie A, sección I, tomo 2, se publicó un resumen de las sentencias pronunciadas hasta 1928.

43. La mayor parte de las decisiones de la Corte de Justicia Centroamericana se publicaron en los 7 volúmenes de los *Anales de la Corte*, de 1911 a 1917. La compilación presentada en estos volúmenes dejó mucho que desear y, probablemente no son ahora generalmente asequibles. Hay necesidad de una nueva colección completa de la jurisprudencia de esta Corte.

44. Las sentencias, las opiniones consultivas y las órdenes de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en francés e inglés, fueron publicadas en la Serie A, la Serie B y la Serie A/B de sus publicaciones; los documentos y las actas de los debates correspondientes fueron publicados en la Serie C, y los resúmenes fueron publicados en la Serie E. Los textos ingleses de las sentencias y las opiniones consultivas fueron reproducidos en los cuatro volúmenes de los *World Court Reports*, de Hudson. Una traducción alemana de las sentencias y las opiniones consultivas emitidas hasta 1935 se publicó en los 12 volúmenes de *Entscheidungen des Ständigen Internationalen Gerichtshofs*. Una traducción española de las primeras sentencias y opiniones consultivas fué publicada en los dos volúmenes de la *Colección de Decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional*. De 1922 a 1934 se publicó un resumen de la jurisprudencia de la Corte en *Fontes Juris Gentium*, serie A, sección I, tomos 1 y 3.

45. Las sentencias, las órdenes y las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia están publicadas en los volúmenes anuales de *I.C.J. Reports*. Los documentos y las actas de cada caso se publican por la Corte en *Pleadings, Oral Arguments and Documents*; estos volúmenes no están numerados en serie. Las decisiones tomadas por la Corte en virtud de su Estatuto y de su Reglamento están registradas en el *Yearbook*, que publica la Secretaría de la Corte.

46. Pocas de las sentencias y decisiones de los muchos tribunales temporales y *ad hoc* que han funcionado durante los pasados ciento cincuenta años, han sido publicadas en forma sistemática; de ellas se encuentra una lista útil en *Survey of International Arbitrations, 1791-1938*, de Stuyt. No se ha editado colección alguna completa de los textos de tales sentencias y decisiones.

47. En 1902, La Fontaine publicó en su *Pasicrisie Internationale* una historia documental de los arbitrajes internacionales desde 1794 hasta 1900, en que figuran 177 casos.

48. Dos esfuerzos notables se iniciaron para compilar colecciones generales de jurisprudencia interna-

cional, pero ambos quedaron suspendidos antes de cumplir el designio original. De La Pradelle y Politis editaron dos volúmenes del *Recueil des Arbitrages internationaux*, publicados en 1905 y 1923, y reimpresos en 1932; estos volúmenes consignan informaciones y comentarios relativos a 52 casos que se presentaron entre 1798 y 1872. La obra de John Bassett Moore, *International Adjudications, Ancient and Modern*, fué proyectada como una colección general en numerosos volúmenes; principiando en 1929, se publicaron seis volúmenes de la *Modern Series*, que se refieren relativamente a pocos casos, pero con muchos detalles; el único volumen de la *Ancient Series*, publicado en 1936, trata de un solo caso de arbitraje.

49. Pueden mencionarse dos colecciones de decisiones arbitrales en casos concernientes a determinados Estados. La obra de Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, se publicó, en seis volúmenes, en 1898. Van Boetelaer publicó en 1930 su volumen *Les Arbitrages néerlandais de 1581 à 1794*, que fué completado por Van Hamel en el volumen *Les Arbitrages néerlandais de 1813 à nos jours*, publicado en 1939.

50. Debe señalarse la reciente iniciación, por las Naciones Unidas, de una serie de *Reports of International Arbitral Awards (Recueil des Sentences Arbitrales)*. Tres volúmenes, de paginación continua, aparecieron en 1948 y 1949 y en ellos se consignan 59 decisiones pronunciadas durante el período de 1920 a 1941. Preparados por el personal de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, estos tres volúmenes vieron la luz como publicaciones de las Naciones Unidas. La Secretaría de las Naciones Unidas proyecta en la actualidad publicar una serie adicional.

51. Sobre la mayoría de las decisiones internacionales corrientes informan varias publicaciones periódicas; los resúmenes y extractos de aquéllas se encuentran en la valiosa publicación *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases*, publicada bajo títulos varios desde 1932 y editada actualmente por Lauterpacht; los once volúmenes del *Annual Digest* abarcan el período de 1919 a 1945. El volumen I del *International Law* de Schwarzenberger (2a. edición), contiene un útil resumen de las decisiones judiciales internacionales.

C. Decisiones de los tribunales nacionales

52. El artículo 24 del Estatuto de la Comisión se refiere a "la compilación y publicación de... las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materia de derecho internacional". El texto parece separar de la práctica de los Estados las decisiones de las Cortes nacionales.

53. En general, los tribunales nacionales aplican el derecho nacional. Frecuentemente sus decisiones "en materias de derecho internacional" sólo se basan en el derecho internacional cuando las disposiciones de éste han sido incorporadas al derecho nacional. Esta incorporación es necesariamente limitada, porque muchas de las disposiciones del derecho internacional tienen poca aplicación en el derecho nacional; cuando más, es sólo el aspecto nacional del derecho internacional lo que se incorpora al derecho nacional para hacerlo

aplicable por los tribunales nacionales. Algunas veces el Gobierno de un Estado incoa causas ante los tribunales de otro Estado, pero como las cuestiones de derecho internacional, o los asuntos de interés internacional, se plantean más a menudo ante los tribunales nacionales cuando ningún Estado está en ellos representado, se pueden tomar decisiones sobre ellas sin que el tribunal tenga ocasión de oír la opinión de Gobierno alguno. Aun donde prevalece la teoría de que el derecho internacional es parte del derecho nacional, sólo a falta de ley o reglamento o precedente nacional regular un tribunal nacional puede fundar su decisión en principios de derecho internacional; por ejemplo, en ciertos Estados dispuestos a incorporar sus tratados al derecho nacional, una ley promulgada después de la celebración de un tratado prevalecerá sobre las disposiciones del tratado mismo.

54. Puede concluirse que las decisiones de los tribunales nacionales de un Estado tienen valor como prueba de la práctica de ese Estado, aunque no sirvan, por lo demás, como prueba del derecho internacional consuetudinario. La Comisión estima que es innecesario apreciar el valor relativo de las decisiones de los tribunales nacionales, comparándolas con otros tipos de prueba del derecho internacional consuetudinario.

55. Sería tarea hercúlea reunir las decisiones adoptadas en materia de derecho internacional por los tribunales nacionales de todos los Estados. Suponiendo que la mayoría de tales decisiones se publiquen en cada país, la selección, colección y preparación de los textos implicaría una gran cantidad de tiempo y un gasto considerable.

56. En algunos de los periódicos especializados en derecho internacional se publican regularmente informes y resúmenes de las decisiones judiciales nacionales. Deberá mencionarse especialmente, a este respecto, el *Journal de Droit International Privé*, fundado en 1874 y continuado desde 1915 con el nombre de *Journal de Droit International*, con un total de unos 72 volúmenes. Desde 1907, el *American Journal of International Law* ha publicado regularmente los textos de las decisiones de los tribunales nacionales.

57. Muy valiosos a este respecto son los 11 volúmenes del *Annual Digest of Public International Law Cases*, iniciado en 1932, que contiene la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, desde el año 1919. Significativamente se ha agregado el término *Reports* al título de los volúmenes más recientes.

58. Una colección importante de decisiones de tribunales nacionales en materia de derecho internacional privado es la *Giurisprudenza Comparata di Diritto Internazionale Privato*, publicada en 8 volúmenes por el "Istituto di Studi Legislativi" en Roma (1937-1942). En 1925, la Oficina Internacional del Trabajo inició como publicación anual un *International Survey of Legal Decisions on Labour Law*, del cual se han publicado por lo menos 13 volúmenes.

59. Se han publicado varias colecciones de decisiones de los tribunales de presas de algunos países.

D. Legislación nacional

60. El término legislación se emplea aquí en un sentido general; en él se incluyen las constituciones

de los Estados, las disposiciones de sus órganos legislativos y los reglamentos y decretos promulgados por las autoridades ejecutivas y administrativas. No se excluye forma alguna de disposición reglamentaria dictada por una autoridad pública.

61. En la mayoría de los Estados, los textos legislativos se publican regularmente en forma sistemática. En algunos países, las publicaciones son voluminosas y costosas. Naturalmente, constituyen un importante arsenal de pruebas de la práctica del Estado. Sin embargo, parece probable que no se pueda disponer fácilmente, en muchos países, de la legislación publicada por otros Estados.

62. En varias ocasiones se ha intentado publicar los textos de las constituciones de los Estados del mundo, pero toda colección de esta índole queda pronto atravesada. La colección más extensa es la obra de Darestes *Les Constitutions modernes*, iniciada en 1883; en 1928 se publicó su cuarta edición en 6 volúmenes. En 1935 y 1936 se publicó en Moscú, bajo los auspicios del Gobierno de la URSS, una colección en cuatro volúmenes de las constituciones de varios Estados. En 1938, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido proyectó una ambiciosa colección de *The Constitutions of All Countries*, pero sólo se publicó de ella un volumen que contiene las constituciones del Imperio Británico. Se puede mencionar también la colección de constituciones publicada recientemente por Peaslee, en tres volúmenes. Se publicó en 1938 la décima edición de una colección de constituciones europeas dirigida por Mirkine-Guetzévitch.

63. Se han publicado varias colecciones de las constituciones de América Latina, especialmente las de Altamira (1930), Mirkine-Guetzévitch (1932), Lozano y Mazón (1942), y Pasquel (1943); la de Fitzgibbon, *Constitutions of the Americas* (1948) contiene textos y traducciones en inglés. La colección de Giannini, *Le Costituzioni degli Stati dell'Europa Orientale*, apareció en dos volúmenes en 1930. La colección de Davis, intitulada *Constitutions, Electoral Laws, Treaties of the States in the Near and Middle East* (1947), también ha sido de utilidad.

64. El *Yearbook on Human Rights* correspondiente a 1946, publicado por las Naciones Unidas, compila las disposiciones, referentes a los derechos del hombre, contenidas en las constituciones de los Miembros de las Naciones Unidas.

65. Nunca se ha intentado una recopilación global de la legislación de todos los Estados en materias de interés internacional. Hacia el año 1936, el "Istituto di Studi Legislativi" de Roma inició un ambicioso proyecto; su *Legislazione Internazionale* tenía por objeto presentar textos de leyes, decretos y proyectos de ley de la mayoría de los países de Europa, o informes sobre las citadas materias; los siete volúmenes publicados abarcan los años 1932 a 1938. Bajo los mismos auspicios se emprendió en 1933 la publicación de un *Repertorio della Legislazione Mondiale*, pero sólo se publicaron unos pocos tomos.

66. En 1938, el Centro Internacional de Información Legislativa de Ginebra, publicó cuatro volúmenes de un *International Digest of Laws and Ordinances*, pero no se continuó la serie.

67. El *Boletín Analítico de los Principales Documentos Parlamentarios Extranjeros*, publicado en Madrid de 1910 a 1927, fué continuado en 1930 por el *Boletín de Legislación y Documentos Parlamentarios Extranjeros*, del cual se publicaron 12 tomos entre 1930 y 1935. En Francia, la "Société de Législation Comparée" publicó, de 1872 a 1939, un *Annuaire de Législation étrangère*.

68. Se ha intentado algunas veces recopilar y publicar leyes de diversos países relativas a determinadas materias de interés internacional. Es notable la *Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher*, de la cual se publicaron cincuenta y cuatro números entre 1881 y 1942. A comienzos del presente siglo, se publicó una gran colección de leyes comerciales de muchos Estados, haciéndose cuatro ediciones en diferentes idiomas, de las cuales la inglesa se compone de treinta y dos tomos. Pueden mencionarse también las colecciones *Nationality Laws, Diplomatic and Consular Laws and Regulations, Neutrality Laws and Regulations* y *Piracy Laws*, publicadas por "Harvard Research in International Law". La Comisión de Estupefacientes, de las Naciones Unidas, ha comenzado la publicación de un *Annual Summary of Laws and Regulations relating to the Control of Narcotic Drugs*. La Comisión Jurídica de la Organización de Aviación Civil Internacional proyecta ahora una publicación de leyes y reglamentos nacionales sobre aviación.

69. En la actualidad, parece necesitarse una recopilación de leyes nacionales en muchas materias tales como la nacionalidad, las aguas territoriales y el aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas submarinas de alta mar. La publicación de *Legislative Series* por la Oficina Internacional del Trabajo constituye el prototipo de tales publicaciones.

70. Se publican regularmente diversas revistas de legislación actual de determinados países. La "British Society of Comparative Legislation" desde hace tiempo inserta en su *Journal of Comparative Legislation and International Law* valiosos análisis de la legislación de diversas partes del Imperio Británico. Desde 1930 hasta 1940, la Biblioteca de la Sociedad de las Naciones publicó una *Chronology (Répertoire) of International Treaties and Legislative Measures*; podría examinarse la conveniencia de que la Secretaría de las Naciones Unidas continuara la citada *Chronology*.

E. Correspondencia diplomática

71. La correspondencia diplomática entre Gobiernos debe proporcionar abundantes pruebas del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, por diversas razones, gran parte de la correspondencia no se publica. Dentro de los límites de la discreción, algunos Gobiernos publican textos escogidos de correspondencia diplomática, pero generalmente sólo al cabo de varios años. En algunos casos, los archivos de los ministerios de relaciones exteriores son accesibles a investigadores competentes, pero usualmente sólo hasta una fecha determinada.

72. Es innecesario tratar de enumerar las publicaciones de su correspondencia diplomática editadas por diversos Gobiernos. Entre las bibliografías pertinentes, cabe mencionar la intitulada *Guide Interna-*

tional des Archives — Europe, publicada en 1934 por el Instituto de Cooperación Intelectual. El memorándum presentado a la Comisión por el Secretario General contiene una lista (A/CN.4/6, págs. 10 a 12) de las publicaciones periódicas de los Estados de América Latina, y hace referencia (páginas 13 a 20) a las principales publicaciones de Francia, Alemania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Meyer en sus *Official Publications of European Governments* (1929), enumera las publicaciones periódicas de otros ocho Gobiernos. Recientemente, la URSS ha publicado una colección de correspondencia diplomática de visperas de la guerra de 1939. Se necesitaría una vasta biblioteca para dar cabida a todas estas publicaciones, que en su mayoría interesan principalmente a los historiadores. Si se proyectara su reproducción, habría de discutirse si los nuevos procedimientos, tales como el de las películas microfotográficas, la facilitarían considerablemente.

73. En algunos países, se han hecho compilaciones de su correspondencia diplomática, que por lo general tienen cierta utilidad. Un ejemplo excelente de compilación es el compendio de correspondencia diplomática de Estados Europeos publicado en *Fontes Juris Gentium*, serie B, sección 1, tomo 1 (en dos partes) y tomo 2 (en tres partes), que abarcan el periodo de 1856 a 1878.

74. Una serie de compendios relativos especialmente a materiales de los Estados Unidos de América incluye correspondencia diplomática: los tres tomos del *Digest* (1886) de Wharton, los 8 tomos del *Digest* (1906) de Moore, y los 8 tomos del *Digest* (1940) de Hackworth. Según sugerencias procedentes de diversas fuentes, hacen falta más compendios de esta índole.

75. Puede ser necesario imponerse cierta reserva en el uso de tales compendios; un compilador muy conocido, John Bassett Moore, tuvo cuidado en señalar en un prefacio que:

"No sería prudente fiarse de meros extractos de documentos oficiales o decisiones judiciales como fuentes para conocer el derecho, puesto que en realidad pueden hasta inducir a error. Esto se aplica especialmente a los documentos oficiales, en los cuales a menudo las alegaciones se presentan en forma polémica y no corresponden en modo alguno a la opinión definitiva del Gobierno en cuyo nombre se hicieran."

F. Opiniones de los consejeros jurídicos nacionales

76. Las opiniones acerca de cuestiones de derecho internacional dadas a los Gobiernos por los consejeros jurídicos, se publican en pocos países. Puede requerirse cierta reserva en la evaluación de tales opiniones como prueba del derecho internacional consuetudinario, pues los esfuerzos de los consejeros jurídicos necesariamente se encaminan a la realización de fines políticos. Tampoco tendría gran valor una reproducción de tales opiniones a menos que fuera acompañada de un análisis adecuado de los antecedentes de los casos respecto de los cuales se hubieren dado.

77. Los dos volúmenes de *Great Britain and the Law of Nations*, publicados por H. A. Smith en 1932

y 1935, ilustran la utilización de tales opiniones como ejemplos del desarrollo del derecho internacional consuetudinario. Se utilizaron también admirablemente las opiniones británicas en la obra *Law of Treaties* (1938) de McNair. A este respecto puede mencionarse también la publicación periódica intitulada *Opinions of the Attorney General of the United States*; un compendio de tales opiniones, publicado en tres tomos, abarca el período de 1789 a 1921. El único volumen de *Jurisprudencia de la Cancillería Chilena*, de Cruchaga Ossa, llega hasta el año 1865.

G. Práctica de las organizaciones internacionales

78. Los documentos en que consta la práctica de las organizaciones internacionales pueden considerarse como pruebas del derecho internacional consuetudinario con referencia a las relaciones entre los Estados y las organizaciones. El *Répertoire of Questions of General International Law before the League of Nations, 1920-1940*, publicado en 1942 por el Centro de Investigación de Ginebra, contiene principalmente exposiciones que, sobre cuestiones de derecho internacional, aparecieron en el Diario Oficial de la Sociedad de las Naciones. Se tiene entendido que la Secretaría de las Naciones Unidas proyecta un repertorio de su práctica.

4. ASEQUIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

79. En el precedente estudio de las diversas clases de prueba del derecho internacional consuetudinario, se ha prestado escasa atención a la asequibilidad del material publicado. Puede ser conveniente tratar de analizar el concepto de asequibilidad, antes de sugerir específicos "medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario".

80. Tres aspectos de la asequibilidad pueden considerarse. Primero: la asequibilidad para satisfacer las necesidades de determinados grupos de personas. Segundo: la medida en que en el mundo se dispone de los materiales ya publicados. Tercero: La medida en que en el mundo pueden hacerse accesibles los materiales aun no publicados. El artículo 24 del Estatuto de la Comisión parece referirse al tercer aspecto al mencionar la "compilación y publicación de documentos"; no trata expresamente de los aspectos primero y segundo.

81. En el primer aspecto de la asequibilidad, se han de tomar en cuenta las necesidades de las personas dedicadas a la investigación de problemas de derecho internacional, así como las necesidades de los funcionarios gubernamentales e internacionales. Las necesidades de los tres grupos no son precisamente las mismas. Una persona tal vez pueda emprender investigaciones más amplias que las que generalmente los funcionarios de un Gobierno tienen el tiempo de realizar. El acceso a bibliotecas ampliamente surtidas es conveniente para los tres grupos, pero los funcionarios a menudo tienen que basarse en obras de fácil consulta.

82. La mayor parte del material publicado que se menciona en el análisis precedente se encuentra solamente en las grandes bibliotecas de derecho interna-

cional. Desgraciadamente, hay pocas bibliotecas de esta índole y se encuentran alejadas unas de otras. La Biblioteca del Palacio de la Paz, en La Haya, que la Corte Internacional de Justicia utiliza, tiene pocas semejantes en las capitales de los Estados. De hecho, es posible que en ciertas capitales no exista ninguna buena biblioteca de derecho internacional. Esta situación influye en la perspectiva general del derecho internacional. La creación de bibliotecas que contengan las principales colecciones de materiales publicados que sirvan de prueba del derecho internacional consuetudinario, requeriría gran trabajo, muchos gastos y largo tiempo. El problema de la creación de nuevas bibliotecas parece rebasar los límites de la investigación emprendida por la Comisión, pero otros órganos de las Naciones Unidas podrían ocuparse de él.

83. En cuanto al segundo aspecto de la asequibilidad, es sumamente difícil estimar la actual disponibilidad de muchas de las principales colecciones de documentación relativa al derecho internacional consuetudinario que han sido publicadas. En muchas ocasiones, es posible que no haya existencias a que se pueda recurrir para satisfacer las necesidades actuales o futuras. Por ejemplo, sería probablemente difícil obtener una colección completa del *Nouveau Recueil général de Traités*, de Martens.

84. La Comisión invitó a la Secretaría de las Naciones Unidas a efectuar una investigación acerca de la asequibilidad actual de la Colección de Tratados de la Sociedad de las Naciones, de las publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de las decisiones de los tribunales de la Corte Permanente de Arbitraje. La investigación reveló que la Oficina Europea de las Naciones Unidas dispone, para su distribución, de existencias de la Colección de Tratados de la Sociedad de las Naciones y que la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia está también en posesión de existencias de las publicaciones de la Corte Permanente; se reveló asimismo que el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje posee, para su distribución cuando se le pida, ejemplares (pocos en ciertos casos) de las decisiones de los tribunales de dicha Corte.

85. La Comisión también inquirió de la Secretaría el estado actual de la distribución de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas y de las publicaciones de la Corte Internacional de Justicia y subrayó la necesidad de atender constantemente a tal distribución. Parece que se observa un sistema de distribución generalmente satisfactorio y que, con excepción de los volúmenes 18 a 24 de la Colección de Tratados, se dispone de existencias suficientes.

86. Por lo que atañe al tercer aspecto de la asequibilidad, la Comisión podría preparar una lista de ciertas clases de pruebas del derecho internacional consuetudinario que las publicaciones existentes no tratan en una forma adecuada. En el precedente análisis se mencionan algunas de las lagunas, pero es tarea difícil señalar el procedimiento que debería seguirse para llenarlas. La propia Comisión no está en condiciones de emprender una nueva serie de publicaciones; sin embargo, puede sugerir que la Secretaría de las Naciones Unidas se encargue de hacer ciertas clases de publicaciones.

87. Parece dudoso que se pueda hacer mucho para estimular la publicación de materiales relativos al derecho internacional, por los Gobiernos. De vez en cuando se ha propuesto que mayor número de Gobiernos editaran compendios de su práctica internacional, siguiendo la pauta de algunos de los compendios conocidos que se editaron en el pasado bajo el patrocinio de algún Gobierno. De poco serviría que la Comisión renovara esta sugestión, pues no se pueden esperar grandes resultados del estímulo artificial de tan arduas empresas.

88. La Comisión ha examinado los medios por los que se podrían hacer más ampliamente asequibles las publicaciones editadas regularmente por los Gobiernos. Parece posible elaborar un plan de intercambio general, entre los Gobiernos, de sus publicaciones en cuanto se refieren al derecho internacional consuetudinario. Unos dieciocho Estados son ahora partes en la Convención de Bruselas de 1886 para el Intercambio Internacional de Documentos Oficiales, y unos trece Estados americanos son partes en la Convención Interamericana de 1936 sobre la misma materia; también se han concluido unos cincuenta tratados bilaterales sobre este asunto. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha examinado recientemente la posibilidad de una nueva convención de más amplia estructura que la actual.

89. Los resultados de las fructíferas actividades de entidades científicas particulares se han hecho patentes en numerosas revistas, y en años recientes se ha registrado la edición de nuevos anuarios o periódicos de derecho internacional en cierto número de países. A pesar de estas manifestaciones de celo, parece dudoso que existan muchos institutos nacionales o internacionales con los cuales se pueda contar para el esfuerzo sostenido que requiere la publicación de compendios útiles de documentación relativa al derecho internacional consuetudinario. Pocos de aquéllos están en condiciones de emprender y continuar un programa de trabajo sólido y de larga duración; su personal cambia rápidamente, su interés varía fácilmente de rumbo, y sus fondos a menudo son insuficientes.

5. MEDIOS ESPECÍFICOS SUGERIDOS POR LA COMISIÓN

90. La Comisión recomienda que se haga la distribución más amplia posible de las publicaciones relativas al derecho internacional procedentes de órganos de las Naciones Unidas, y en especial de los *Reports* y otras publicaciones de la Corte Internacional de Justicia, la *United Nations Treaty Series* y los *Reports of International Arbitral Awards*. A este fin, los precios de venta de tales publicaciones habrán de ser mantenidos tan bajos como lo permitan las condiciones presupuestarias; y las consideraciones de economía no habrán de impedir que se constituyan las existencias necesarias para satisfacer las futuras demandas. La Comisión concede especial importancia a la continuación del presente sistema de presentación, en los diversos idiomas, de las Colecciones de Tratados de las Naciones Unidas — es decir, la reproducción del texto original con sus traducciones — como esencial para la utilidad general de la colección; y expresa asimismo el voto de que los textos de los instrumentos internacionales registrados o depositados e inscritos en la Secretaría, sean publicados con la mayor prontitud posible.

91. La Comisión recomienda que la Asamblea General de las Naciones Unidas, autorice a la Secretaría, en la medida en que aún no lo haya hecho, a preparar y editar, y a distribuir tan ampliamente como sea posible, las siguientes publicaciones:

a) Un Anuario Jurídico que exponga *inter alia* la legislación importante promulgada en los diversos países, las decisiones arbitrales adoptadas por los tribunales internacionales *ad hoc*, las decisiones importantes de los tribunales nacionales sobre problemas de derecho internacional y especialmente las concernientes a convenciones internacionales multilaterales. La necesidad de tal publicación es particularmente urgente a causa de la gran dificultad hallada durante largo tiempo por las personas interesadas, en sus esfuerzos por mantenerse al tanto de los acontecimientos actuales. La Comisión examina ahora un tema — el de la plataforma continental bajo alta mar — que suministra un ejemplo de tal necesidad.

b) Una Colección Legislativa que contenga los textos de la legislación nacional actual en materias de interés internacional y especialmente de la legislación para la aplicación de instrumentos internacionales multilaterales. En conexión con esta Colección, la Secretaría habría de reunir y publicar de cuando en cuando colecciones de textos legislativos nacionales sobre temas especiales de interés general; por ejemplo, sobre temas como la nacionalidad, el mar territorial y las regiones submarinas de alta mar.

c) Una colección de las Constituciones de todos los Estados, con volúmenes complementarios que habrán de publicarse de cuando en cuando para mantenerla al día. El conocimiento preciso de las disposiciones constitucionales de otros países es esencial para quienes, en cualquier país, se dediquen a negociar tratados.

d) Una lista de las publicaciones editadas por los Gobiernos de todos los Estados, que contenga los textos de los tratados concluidos por ellos, complementada por una lista de las principales colecciones de textos de tratados publicadas bajo auspicios privados.

e) Un índice global de la *League of Nations Treaty Series*. Esta publicación es esencial para una utilización más amplia de la colección.

f) Ocasionalmente, volúmenes de índices de la *United Nations Treaty Series*.

g) Un Repertorio de la práctica de la organización de las Naciones Unidas respecto de cuestiones de derecho internacional.

h) Colecciones adicionales de los *Reports of International Arbitral Awards*, de los cuales ya se ha publicado una primera colección en tres volúmenes.

92. La Comisión recomienda que la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia publique ocasionalmente extractos de los *Reports* de la Corte.

93. La Comisión recomienda que la Asamblea General señale a la atención de los Gobiernos la conveniencia de que publiquen extractos de su correspondencia diplomática y de otros documentos relativos al derecho internacional.

94. La Comisión recomienda que la Asamblea General considere la conveniencia de una convención internacional para el intercambio general de publicaciones oficiales concernientes al derecho internacional y a las relaciones internacionales.

TERCERA PARTE. FORMULACION DE LOS PRINCIPIOS DE NUREMBERG³

95. En virtud de la resolución 177 (II) de la Asamblea General, en su inciso a), la Comisión fué encargada de "formular los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg".

96. En cumplimiento de esta resolución de la Asamblea General, la Comisión emprendió un examen preliminar de esta materia, en su primer período de sesiones. En el curso de este examen se suscitó la cuestión de si procedía o no que la Comisión determinara en qué medida los principios contenidos en el Estatuto y en las sentencias constituyen principios de derecho internacional. La Comisión llegó a la conclusión de que, puesto que los principios reconocidos en Nuremberg habían sido confirmados por la Asamblea General, la tarea encomendada a la Comisión por la resolución 177 (II) en su inciso a) no consistía en expresar un juicio acerca de esos principios en cuanto principios de derecho internacional, sino únicamente en formularlos. Esta conclusión fué enunciada en el párrafo 26 del informe de la Comisión sobre su primer período de sesiones, informe que fué aprobado por la Asamblea General en 1949. El Sr. Jean Spiropoulos fué nombrado relator especial, encargado de continuar la labor de la Comisión sobre este tema y de presentar un informe en su segundo período de sesiones.

97. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, el Sr. Spiropoulos presentó su informe (A/CN.4/22), que la Comisión examinó en sus sesiones 44a. a 49a. y 54a. A base de dicho informe, la Comisión aprobó una formulación de los principios de derecho internacional que fueron reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. En los párrafos siguientes se expone la formulación adoptada por la Comisión, junto con las observaciones sobre la misma.

³ El Sr. Ricardo J. Alfaro declaró haber votado a favor de esta parte del informe con una reserva en cuanto al párrafo 96, porque entiende que la referencia en él contenida a la tarea de formular los principios de Nuremberg debiera haberse insertado en el informe junto con una cita del pasaje de las sentencias del Tribunal de Nuremberg, en el cual el Tribunal afirmó que el Estatuto "es la expresión del derecho internacional existente en el momento de su creación, y en esta medida constituye en sí mismo una aportación al derecho internacional".

Al abstenerse de votar sobre esta parte del informe, el Sr. Manley O. Hudson declaró que existía alguna incertidumbre en cuanto a la índole precisa de la tarea confiada a la Comisión. En el informe de la Comisión sobre su primer período de sesiones, que fué aprobado por la Asamblea General, se consignó la opinión de que "la tarea de la Comisión no consistía en expresar un juicio acerca de esos principios, en cuanto principios de derecho internacional, sino únicamente en formularlos". A su parecer, sin embargo, la Comisión no ha seguido plenamente dicha opinión en su reciente trabajo, de lo que resulta que subsiste la duda acerca del carácter jurídico de la formulación adoptada. Más aun, en ésta no se ha tenido suficientemente en cuenta el carácter especial del Estatuto y de las sentencias del Tribunal Militar Internacional ni el propósito especial al que servían.

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL RECONOCIDOS POR EL ESTATUTO Y POR LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE NUREMBERG

PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción.

98. Este principio se basa en el primer párrafo del artículo 6 del Estatuto, que estableció la competencia del Tribunal de Nuremberg para juzgar y castigar a las personas que, actuando en beneficio de los Países europeos del Eje, como individuos o como miembros de organizaciones, cometieron alguno de los delitos definidos en los incisos a), b) y c) del artículo 6. El texto del Estatuto declaró punibles solamente a las personas que actuaron "en beneficio de los Países europeos del Eje", pero el principio I está ahora, como es lógico, formulado en términos generales.

99. La norma general que sirve de fundamento al principio I es que el derecho internacional puede imponer deberes a los individuos directamente, sin interposición del derecho nacional. Las conclusiones del Tribunal son muy definidas con respecto a la cuestión de si las reglas del derecho internacional pueden aplicarse a los individuos. "Que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos así como a los Estados", según las sentencias del Tribunal, "ha sido reconocido desde hace mucho tiempo"⁴. Y agregan: "Los delitos contra el derecho internacional son cometidos por hombres, y no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional"⁵.

PRINCIPIO II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

100. Este principio es un corolario del principio I. Una vez que se admite la responsabilidad de los indi-

El Sr. Georges Scelle dijo que deploraba no poder aceptar la opinión seguida por la Comisión en esta parte del informe, acerca de la tarea encomendada, por las mismas razones que él había expuesto el año anterior. El informe no enunciaba los principios generales del derecho en que se basaban las disposiciones del Estatuto y las decisiones del Tribunal, sino que meramente resumía algunos de ellos, puesto que el Tribunal mismo había declarado que los principios que había adoptado ya constituían parte del derecho internacional positivo existente cuando se instituyó el Tribunal. Consideraba además que el texto definitivo del informe no parecía reflejar exactamente las conclusiones a que había llegado la Comisión en sus discusiones preliminares, y que limitaba su alcance.

⁴ *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. I, Nuremberg 1947, página 223.

⁵ *Ibid.*

viduos por delitos contra el derecho internacional, es obvio que los individuos no están exentos de responsabilidad internacional por el hecho de que tales actos no sean considerados delictivos con arreglo al derecho de determinado país.

101. El Estatuto del Tribunal de Nuremberg se refiere expresamente a esa relación entre responsabilidad nacional y responsabilidad internacional, únicamente con respecto a los delitos contra la humanidad. El inciso c) del artículo 6 del Estatuto define como delitos contra la humanidad ciertos actos "tanto si fueron cometidos violando las leyes del país donde fueron perpetrados, como en caso contrario". La Comisión ha formulado en términos generales el principio II.

102. El principio de que una persona que cometa un delito internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción con arreglo al derecho internacional, independientemente de lo que disponga el derecho nacional, implica lo que comúnmente se llama "supremacía" del derecho internacional sobre el derecho nacional. El Tribunal consideró que el derecho internacional puede obligar a los individuos aun cuando el derecho nacional no les ordene observar las reglas del derecho internacional, como lo prueba el siguiente pasaje del fallo: "...la esencia misma del Estatuto estriba en que los individuos tienen deberes internacionales superiores a las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por los respectivos Estados".⁶

PRINCIPIO III

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

103. Este principio se basa en la norma establecida en el artículo 7 del Estatuto. Según los términos del Estatuto y del fallo, el hecho de que un individuo haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado no le exime de su responsabilidad en derecho internacional. "El principio de derecho internacional que, en ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado", dijo el Tribunal, "no puede aplicarse a actos condenados como delitos por el derecho internacional. Los autores de estos actos no pueden escudarse con su cargo oficial a fin de sustraerse a la sanción...".⁷ La misma idea fué expresada también en el siguiente pasaje de las conclusiones: "Quien viola las leyes de la guerra no puede obtener inmunidad por el hecho de actuar en cumplimiento de las órdenes del Estado, si el Estado, al ordenar un acto, se excede de su competencia en derecho internacional".⁸

104. La última frase del artículo 7 del Estatuto, "ni como atenuante de la pena", no ha sido mantenida en la formulación del principio III. La Comisión estima que la cuestión de la atenuación de la pena es de la competencia del Tribunal.

⁶ *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. I, Nuremberg 1947, página 223.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

PRINCIPIO IV

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

105. Este texto se basa en el principio contenido en el artículo 8 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg e interpretado en las sentencias. La idea expresada en el principio IV es que las órdenes superiores no pueden ser alegadas como eximentes, si el acusado ha tenido posibilidad moral de opción. Conforme a esta concepción, el Tribunal rechazó el argumento de la defensa de que no podía haber responsabilidad alguna puesto que la mayoría de los acusados había actuado siguiendo órdenes de Hitler. El Tribunal declaró: "Las disposiciones de este artículo [artículo 8] están en conformidad con el derecho de todas las naciones. El hecho de que un soldado haya recibido la orden de matar o de torturar, infringiendo las leyes internacionales de la guerra, nunca ha sido reconocido como exculpativo de tales actos de brutalidad, aunque la orden, como sobre este punto dispone el Estatuto, pueda ser invocada como atenuante de la pena. La piedra de toque, que se encuentra en distintos grados en el derecho penal de la mayoría de las naciones, no es la existencia de la orden, sino el hecho de haber tenido o no, efectivamente, posibilidad moral de opción".⁹

106. La última frase del artículo 8 del Estatuto — "pero puede ser tomado en consideración para atenuar la pena, si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere" — no ha sido mantenida, por la razón indicada, con respecto al principio III en el párrafo 104.

PRINCIPIO V

Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

107. El principio de que los acusados de delitos de derecho internacional deben tener derecho a un juicio imparcial, fué expresamente reconocido y cuidadosamente desarrollado en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. El Estatuto contiene un capítulo titulado "juicio imparcial para los acusados", en el cual se dispone, a fin de asegurar tal juicio imparcial, el siguiente procedimiento:

"a. La acusación debe comprender detalles completos que especifiquen circunstanciadamente los cargos dirigidos contra los acusados. Se proporcionará al acusado, con antelación razonable respecto del juicio, copia de la acusación y de todos los documentos anexos a ella, traducidos a un idioma que entienda el interesado.

"b. Durante todo interrogatorio que se le haga en la instrucción o durante la vista, el acusado tendrá derecho a dar explicaciones relativas a los cargos formulados contra él.

"c. Los interrogatorios durante la instrucción y durante la vista se efectuarán en un idioma que el acusado entienda o serán traducidos al mismo.

⁹ *Ibid.*, página 224.

"d. El acusado tendrá derecho a hacer su propia defensa ante el Tribunal o a disponer de la ayuda de un abogado.

"e. El acusado tendrá derecho a presentar en el juicio, por sí o por conducto de su abogado, pruebas en abono de su defensa, y a repreguntar a cualquier testigo presentado por la acusación."

108. El derecho a un juicio imparcial se hizo constar también en las sentencias. El Tribunal declaró a este respecto: "En cuanto a la constitución del Tribunal, todo lo que los acusados tienen derecho a pedir y obtener es un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho".¹⁰

109. En opinión de la Comisión, la expresión "juicio imparcial" deberá entenderse teniendo en cuenta las precisadas disposiciones del Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles, como delitos, en derecho internacional:

a. *Delitos contra la paz:*

- i) *Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;*
- ii) *Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).*

110. Ambas categorías de delitos se caracterizan por el hecho de estar relacionadas con "la guerra de agresión o la guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales".

111. El Tribunal formuló una declaración general en el sentido de que su Estatuto era "la expresión del derecho internacional existente en el momento de su creación".¹¹ En especial refutó la alegación presentada por la defensa, de que la guerra de agresión no era un delito internacional. Para tal refutación, el Tribunal se basó primordialmente en el Tratado General de Renuncia a la Guerra, de 27 de agosto de 1928 (Pacto Kellog-Briand) que en 1939 estaba en vigor entre sesenta y tres Estados. "Las naciones que firmaron el Pacto o se adhirieron a él incondicionalmente", dijo el Tribunal, "condenaron para el porvenir el recurso a la guerra como instrumento de su política y renunciaron a él expresamente. Después de firmar el Pacto, toda nación que recurriera a la guerra como instrumento de política nacional, violaría el Pacto. En opinión del Tribunal, la solemne renuncia a la guerra como instrumento de política nacional implica necesariamente la proposición de que tal guerra es ilegal en derecho internacional; y que aquellos que planean y hacen tal guerra, determinando con ello sus consecuencias inevitables y terribles, cometen un delito. La guerra empleada para la solución de controversias internacionales, como instrumento de política nacional,

entraña ciertamente la guerra de agresión, y tal guerra está por ello proscrita por el Pacto".¹²

112. En apoyo de su interpretación del Pacto Kellog-Briand, el Tribunal citó otros instrumentos internacionales que condenaron la guerra de agresión como delito internacional. El proyecto de Tratado de Asistencia Mutua patrocinado por la Sociedad de las Naciones en 1926, en su artículo 1 declaraba "que la guerra de agresión es un delito internacional". El Preámbulo del Protocolo de 1924, de la Sociedad de las Naciones, para el arreglo pacífico de las controversias internacionales (Protocolo de Ginebra) de 1924, "reconociendo la solidaridad de los miembros de la comunidad internacional", declaraba que "una guerra de agresión constituye una violación de esta solidaridad y es un delito internacional", y que las partes contratantes estaban "deseosas de facilitar la aplicación completa del sistema establecido en el Pacto de la Sociedad de las Naciones para el arreglo pacífico de controversias entre los Estados y de asegurar la represión de los delitos internacionales". La Declaración relativa a las guerras de agresión, aprobada el 24 de septiembre de 1927 por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en su preámbulo, declaró que la guerra era "un delito internacional". La resolución unánimemente aprobada el 18 de febrero de 1928 por veintidós repúblicas americanas en la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana), estableció que "la guerra de agresión constituye un crimen internacional contra el género humano".¹³

113. El Estatuto del Tribunal de Nuremberg no contiene definición alguna de la "guerra de agresión", y tampoco se halla tal definición en las sentencias del Tribunal. Este se basó en su estudio de los acontecimientos históricos anteriores a la guerra y contemporáneos de ella, para decidir que algunos de los acusados habían preparado y hecho guerras de agresión contra doce naciones y eran por lo tanto culpables de una serie de delitos.

114. Según el Tribunal, esto hacía innecesario discutir el tema con mayor detalle o considerar con algún detenimiento hasta qué punto estas guerras de agresión eran también "guerras que violan tratados, acuerdos o garantías internacionales".¹⁴

115. El término "garantías" abarca, según la Comisión, toda promesa o garantía de paz dada por un Estado, aunque sea unilateralmente.

116. Los términos "proyectar" y "preparar" una guerra de agresión, comprenden, según estimó el Tribunal, todas las etapas de la preparación de una guerra de agresión, desde el planeamiento hasta la iniciación real de la guerra. En vista de ello, el Tribunal no hizo claramente distinción alguna entre planeamiento y preparación. Como se declaró en la sentencia, "planear y preparar una guerra son esenciales elementos para hacerla".¹⁵

117. La significación de la expresión "hacer una guerra de agresión" se discutió en la Comisión durante el examen de la definición de los "delitos contra la

¹⁰ *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. I, Nuremberg 1947, página 218.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, página 220.

¹³ *Ibid.*, páginas 221-222.

¹⁴ *Ibid.*, página 216.

¹⁵ *Ibid.*, página 224.

paz". Algunos miembros de la Comisión temieron que todo hombre vestido de uniforme, que hubiera luchado en una guerra de agresión, pudiera verse acusado de "hacer" tal guerra. La Comisión entiende aquella expresión como referente únicamente al personal militar de alta graduación y a los altos funcionarios del Estado, y piensa que ésta fué también la opinión del Tribunal.

118. Una noción jurídica del Estatuto impugnada por la defensa es la concerniente a la "conspiración". El Tribunal reconoció que "la conspiración no está definida en el Estatuto".¹⁶ Sin embargo, declaró la significación del término, aunque solamente en forma restringida. "Pero en opinión del Tribunal", se dijo en las sentencias, "la conspiración ha de tener una finalidad delictiva claramente definida. No debe estar demasiado separada del momento de la decisión y de la acción. El planeamiento, para ser delictivo, no ha de basarse meramente en las declaraciones de un programa de partido como las que se encuentran en los veinticinco puntos del Partido Nazi enunciados en 1920 o en las afirmaciones políticas expresadas años más tarde en *Mein Kampf*. El Tribunal tiene que examinar si existía un plan concreto para hacer la guerra, y determinar quiénes fueron los participantes en ese plan concreto".¹⁷

b. *Delitos de guerra:*

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

119. El Tribunal recalcó que los delitos definidos por el artículo 6, inciso b), de su Estatuto, estaban ya reconocidos antes de la última guerra como delitos, en virtud del derecho internacional. El Tribunal declaró que tales delitos estaban comprendidos en disposiciones específicas del Reglamento de La Haya anexo a la Convención de La Haya de 1907 respecto de las leyes y usos de la guerra terrestre, y de la Convención de Ginebra de 1929 sobre el trato a los prisioneros de guerra. Después de enumerar tales disposiciones, el Tribunal declaró: "Que las violaciones de estas disposiciones constituían delitos por los cuales los individuos culpables eran punibles, está demasiado bien determinado para admitir argumentación alguna".^{18, 19}

c. *Delitos contra la humanidad:*

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones

por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

120. El artículo 6, en su inciso c), del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, distingue dos categorías de actos punibles, a saber: en primer lugar, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes de la guerra o durante ella; y en segundo lugar las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. Los actos comprendidos en tales categorías constituían, según el Estatuto, delitos internacionales únicamente cuando hubieran sido cometidos "al perpetrar un delito sujeto a la jurisdicción del Tribunal, o en relación con tal delito". Los delitos mencionados como sujetos a la jurisdicción del Tribunal eran delitos contra la paz y delitos de guerra.

121. Aun habiendo comprobado que "los opositores políticos fueron asesinados en Alemania antes de la guerra y que muchos de ellos fueron mantenidos en campos de concentración, en condiciones de gran horror y crueldad", que en Alemania "la política de persecución, de represión y de asesinato de civiles sospechosos de ser hostiles al Gobierno fué aplicada antes de la guerra de 1939, en la forma más despiadada"; y que "la persecución a los judíos durante el mismo período está comprobada fuera de toda duda", el Tribunal consideró que no estaba suficientemente demostrado que los actos cometidos antes de estallar la guerra hubieran sido cometidos al perpetrar un delito sujeto a la jurisdicción del Tribunal, o en relación con tal delito. Por esta razón, el Tribunal declaró que no podía "formular una declaración general de que los actos cometidos antes de 1939 fueran delitos contra la humanidad según el significado del Estatuto".²⁰

122. El Tribunal, sin embargo, no excluyó por ello la posibilidad de que los delitos contra la humanidad hubieran podido cometerse también antes de la guerra.

123. En su definición de los delitos contra la humanidad, la Comisión ha omitido la expresión "antes de la guerra o durante ella", que figura en el inciso c) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, porque esa expresión se refería a una guerra determinada, la guerra de 1939. Su omisión no significa que la Comisión estime que sólo durante una guerra puedan cometerse delitos contra la humanidad. Por el contrario, la Comisión opina que tales delitos pueden existir antes de una guerra, en conexión con delitos contra la paz.

124. De conformidad con el inciso c) del artículo 6 del Estatuto, la formulación mencionada caracteriza como delitos contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavización, etc., cometidos contra "cualquier" población civil. Esto significa que tales actos pueden ser delitos contra la humanidad aun en el caso de ser perpetrados, por quien los cometa, contra su propia población.

ción de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y, más especialmente, el artículo 34 de la Convención sobre la protección a las personas civiles en tiempo de guerra, prohíben la toma de rehenes.

²⁰ *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal, Vol. I, Nuremberg 1947, página 254.*

¹⁶ *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal, Vol. 1, Nuremberg 1947, página 225.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*, página 253.

¹⁹ En el curso del debate sobre el delito de ejecución de rehenes, la Comisión tomó nota del hecho de que la Conven-

PRINCIPIO VII

La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

125. La única disposición del Estatuto del Tribunal de Nuremberg concerniente a la responsabilidad por complicidad es la del último párrafo del artículo 6, que dice así: "Los dirigentes, los organizadores, los instigadores y los cómplices que hubieren participado en la formulación o ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los citados delitos, serán responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan".

126. El Tribunal, al comentar esta disposición, con ocasión de su debate del cargo primero de la acusación, en el que se acusaba a ciertos procesados de conspiración para la perpetración de la guerra de agresión, de delitos de guerra y de delitos contra la humanidad, decía que, en su opinión, aquella disposición "no añadía

a los delitos enunciados un nuevo delito independiente". Según el Tribunal, aquellas palabras estaban destinadas a "determinar la responsabilidad de las personas participantes en un plan común"²¹ para preparar, iniciar y hacer una guerra de agresión. Interpretada literalmente, esta declaración parecería implicar que el principio de la complicidad no se aplicaba a los delitos perpetrados mediante actos individuales.

127. Por otra parte, el Tribunal declaró culpables a varios de los acusados de delitos de guerra y de delitos contra la humanidad, por haber dado órdenes que originaron actos atroces y delictuosos que ellos mismos no cometieron. En la práctica, sin embargo, el Tribunal parece haber aplicado los principios generales del derecho penal referentes a la complicidad. Este criterio está corroborado por las expresiones empleadas por el Tribunal al determinar la culpabilidad de ciertos acusados.²²

²¹ *Trial of the Major War before the International Military Tribunal*, Vol. I, Nuremberg 1947, página 226.

²² *Ibid.*, páginas 281, 287, 295, 298, 306, 314, 319, 320, 321 y 330.

CUARTA PARTE. LA CUESTION DE LA JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL

128. La Asamblea General, por su resolución 260 B (III), invitó a la Comisión de Derecho Internacional "a examinar si es conveniente y posible crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales" y "a prestar atención, cuando proceda a ese examen, a la posibilidad de crear una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia".

129. En su primer período de sesiones, la Comisión nombró como relatores especiales para tratar este tema a los señores Ricardo J. Alfaro y A. E. F. Sandström, a quienes pidió que presentaran a la Comisión uno o más documentos de trabajo sobre dicha materia, en su segundo período de sesiones.

130. En el segundo período de sesiones, cada uno de los relatores especiales presentó un informe (A/CN.4/15, A/CN.4/15/Corr.1 y A/CN.4/20). Estos informes fueron discutidos por la Comisión en sus sesiones 41a. a 44a.

131. Al presentar su informe (A/CN.4/20), el Sr. Sandström suscitó la cuestión de si el órgano judicial mencionado en la resolución habría de ser creado como órgano de las Naciones Unidas, y declaró que en tal caso sería necesario enmendar la Carta.

132. Varios miembros de la Comisión sostuvieron que podría instituirse un tribunal penal internacional mediante una convención abierta a la firma de los Estados, tanto de los que fueran Miembros de las Naciones Unidas como de los que no lo fueran; que por lo tanto no había que concebir tal tribunal, necesariamente, como órgano de las Naciones Unidas; que el Artículo 7 de la Carta contenía una mera enumeración de los principales órganos de las Naciones Unidas; que dicho Artículo no excluía la posibilidad de crear nuevos órganos auxiliares; y que, por lo tanto, la creación de un órgano judicial internacional, prevista en la resolución, no requeriría enmendar la Carta. Se puntualizó además que la cuestión esencial planteada a la Comisión consistía en si era conveniente y posible crear una jurisdicción penal internacional, y se señaló que el problema ante el cual se hallaría la Asamblea General sería el mismo, tanto si el órgano judicial fuera constituido en el cuadro de las Naciones Unidas como si estuviera fuera de la organización.

133. Acerca de la conveniencia y de la posibilidad de instituir un tribunal penal internacional, el Sr. Sandström declaró que sólo podía considerar este problema en forma concreta, y que era imposible, en tales condiciones, examinar separadamente la conveniencia y la posibilidad.

134. El Sr. Sandström expresó la opinión de que un órgano judicial internacional, tal como el previsto en

la resolución de la Asamblea General, sólo sería conveniente si fuera eficaz. Tanto si se estableciera dentro de la estructura de las Naciones Unidas como si se creara fuera de ella, tal órgano judicial internacional tendría los defectos que él señaló en su informe y sería ineficaz, especialmente con respecto a graves delitos internacionales. Concluyó, por consiguiente, que su creación no era conveniente.

135. La Comisión examinó después el informe presentado por el Sr. Alfaro (A/CN.4/15, A/CN.4/15/Corr.1). En cuanto a la cuestión de la conveniencia, el Sr. Alfaro declaró que si "conveniente" significa útil y necesario, la creación de una jurisdicción penal internacional investida de poder para juzgar y castigar a las personas que perturbaran el orden público internacional, era conveniente, por constituir una aportación real a la paz y a la seguridad del mundo. Que en la comunidad de los Estados, como en las comunidades nacionales, existían agresores y perturbadores de la paz, y la humanidad tenía derecho a protegerse contra los delitos internacionales, mediante un adecuado sistema de represión internacional. Que el imperio del derecho en la comunidad de los Estados sólo podría asegurarse mediante la creación de tal sistema. Que la opinión pública se había pronunciado en favor de una jurisdicción penal internacional, desde el fin de la primera guerra mundial, cuando el Tratado de Versalles dispuso la acusación contra Guillermo de Hohenzollern por "delito supremo contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los Tratados". Que esa opinión pública también se había expresado en la acción oficial y no oficial, en los planes y en las opiniones de gobiernos, entidades internacionales, asociaciones jurídicas, estadistas y juristas, como se exponía en la segunda parte del informe del Sr. Alfaro. El Sr. Alfaro declaró asimismo su convicción de que la creación de un órgano internacional de justicia penal habría de tener como efecto el de disuadir a los agresores potenciales, y de que, aun en el caso de que su institución no fuera factible, siempre sería deseable.

136. Con respecto a la posibilidad de crear el órgano judicial previsto, el Sr. Alfaro declaró no ver razón jurídica alguna que impidiera a los Estados establecer, mediante una convención, un órgano judicial encargado de juzgar a las personas responsables de delitos, según el derecho internacional. Que la creación de tal órgano era posible jurídica y políticamente, parecía demostrado por diversos hechos; por ejemplo: el de que el Tratado de Versalles contuviera disposiciones a este respecto; el de que, por la Convención de Ginebra de 1937, trece naciones hubieran acordado crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas responsables de terrorismo; el de que los dos Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y de Tokio hubieran sido instituidos y hubieran funcionado efectivamente; y el de que hubieran sido formulados siete

diferentes proyectos de estatutos de órganos penales internacionales y hubieran sido presentados a entidades oficiales o particulares o aprobados por ellas (A/CN.4/7/Rev.1).

137. Algunos miembros de la Comisión mencionaron las numerosas dificultades que podría hallar la creación y el funcionamiento de una jurisdicción penal internacional; podría ocurrir, por ejemplo, que las naciones se negaran a renunciar a su jurisdicción territorial o a someterse a la jurisdicción obligatoria del órgano internacional; que un tribunal no pudiera imponer la comparación de los acusados ante él o asegurar la ejecución de las sentencias; por otra parte, advirtieron que, si los tribunales de Nuremberg y de Tokio habían podido funcionar efectivamente, se debía únicamente a que los Estados que los habían instituido ocupaban el territorio en el cual se desarrollaron los procesos y tenían en su poder a los acusados; que el castigo de los agresores dependería de que se hallaran en el campo de los vencidos; y que no conviene abrigar ilusiones sobre la posibilidad de instituir el órgano de que se trata.

138. Otros miembros de la Comisión sostuvieron que, aun siendo innegable la existencia de dificultades, éstas no constituían una imposibilidad. Que los Estados estaban en libertad de negarse a someterse a una jurisdicción penal internacional obligatoria; pero también podían convenir en aceptarla. Y que, aunque la comunidad de los Estados carecía actualmente de una fuerza de policía, podía tenerla en el porvenir.

139. Algunos miembros hicieron notar que la Comisión solamente tenía que tratar de los aspectos jurídicos y técnicos de la cuestión y que incumbía a la Asamblea General pesar las consideraciones de índole puramente política, favorables o contrarias a la creación de un tribunal penal internacional. Se expresó la opinión de que, aun en el caso de que la creación del órgano judicial internacional previsto se estimara impracticable o inoportuna por el momento, ello no significaba que fuera imposible.

140. Después de un examen del asunto por la Comisión, el Presidente sometió a votación los dos puntos discutidos. El resultado de la votación fué el siguiente:

Por 8 votos contra 1, y 2 abstenciones, la Comisión decidió que era conveniente crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales.

Por 7 votos contra 3, y 1 abstención, la Comisión decidió que era posible crear el mencionado órgano judicial internacional.

141. La Comisión pasó después a examinar la cuestión de la posibilidad de crear una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

142. En sus informes, el Sr. Sandström y el Sr. Alfaro convinieron en que la creación de una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia, investida de competencia para juzgar a las personas acusadas de ciertos delitos, requeriría enmendar el Estatuto de la Corte, puesto que, según el artículo 34, "sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte".

143. El Sr. Alfaro declaró en su informe que, con esta condición, sería posible la creación de tal Sala de lo Penal. Al comenzar el debate sobre esta parte de su informe, hizo notar que esto no significaba que estuviera en favor de la creación de una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

144. El Sr. Sandström se mostró conforme con las objeciones formuladas por algunos miembros de la Comisión, contra la creación de una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

145. Después de un cambio de impresiones sobre los diferentes aspectos de esta cuestión, la Comisión decidió declarar que ha prestado atención a la posibilidad de crear una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia y que, si bien es posible hacerlo modificando el Estatuto de la Corte, la Comisión no lo recomienda.

QUINTA PARTE. PREPARACION DE UN PROYECTO DE CODIGO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

146. La Asamblea General, por su resolución 177 (II), inciso *b*), encargó a la Comisión de Derecho Internacional que preparara un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se indicara claramente la función que correspondía a los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg.

147. En su primer período de sesiones la Comisión designó al Sr. Jean Spiropoulos relator especial para tratar este tema y le invitó a preparar un documento de trabajo que habría de ser presentado a la Comisión en su segundo período de sesiones. La Comisión decidió también que se distribuyera a los gobiernos un cuestionario en el cual se inquiriera qué delitos, además de los definidos en el Estatuto y en las sentencias del Tribunal de Nuremberg, deberían ser, a su juicio, incorporados al proyecto de código.

148. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, el Sr. Spiropoulos presentó su informe (A/CN.4/25) a la Comisión, la cual lo tomó como base de discusión. El asunto fué examinado por la Comisión en sus sesiones 54a. a 62a. y 72a. La Comisión tomó también en consideración las respuestas a su cuestionario recibidas de los gobiernos (A/CN.4/19, parte II, A/CN.4/19/Add.1 y A/CN.4/19/Add.2).

149. La Comisión examinó en primer lugar la significación de la expresión "delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad" contenida en la resolución 177 (II). La Comisión opinó que la significación de la expresión se limitaba a los delitos que contienen un elemento político y que ponen en peligro o perturbaban el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, y que por consiguiente el proyecto de código no debería ocuparse de cuestiones concernientes a conflictos de legislación o de jurisdicción en materia penal internacional, así como tampoco de cuestiones tales como la piratería, el tráfico de estupefacientes, la trata de mujeres y niños, la esclavitud, la falsificación de moneda, el daño a los cables submarinos, etc., que no pueden considerarse comprendidas dentro del alcance del proyecto de código.

150. La Comisión discutió después la significación de la frase "en el cual se indique claramente la función que corresponde a" los principios de Nuremberg. En opinión de la Comisión, esta frase no debe interpretarse en el sentido de que los principios de Nuremberg hayan de ser insertados en su totalidad en el proyecto de código. La Comisión entendió que tal frase no le impedía sugerir la modificación o el desarrollo de esos prin-

cipios con miras a su incorporación al proyecto de código.

151. La Comisión examinó luego la cuestión de los sujetos de responsabilidad penal en el proyecto de código. La Comisión decidió que sólo habría de ocuparse de la responsabilidad penal de los individuos.

152. Se dedicaron varias sesiones a la discusión de cada uno de los delitos que habían de ser incluidos en el proyecto de código. La Comisión adoptó decisiones provisionales a este respecto, y las remitió al comité de redacción que se menciona en el párrafo 157.

153. El Presidente señaló a la atención de la Comisión una comunicación recibida de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la cual se recomendaba, con fines de protección a los monumentos históricos y a los documentos y obras de arte, en caso de conflicto armado, que se definiera como delito punible en derecho internacional la destrucción de tales elementos de cultura. La Comisión tomó nota de la recomendación y convino en que tal destrucción entra en la noción general de delitos de guerra. Cuando se elabore el proyecto definitivo de código, se considerará detalladamente este asunto.

154. La Comisión examinó con alguna extensión la responsabilidad de las personas que actúen como Jefes de Estado o como autoridades del Estado. La decisión provisional adoptada sobre esta materia está conforme con el principio pertinente del Estatuto y de las sentencias de Nuremberg, formulado por la Comisión.²³

155. En cuanto a la responsabilidad de las personas que actúen en cumplimiento de órdenes superiores, la Comisión decidió también provisionalmente seguir el principio pertinente del Estatuto y de las sentencias de Nuremberg, formulado por la Comisión.²⁴

156. Otro problema examinado por la Comisión fué el de la aplicación del código. La Comisión llegó a la conclusión de que, hasta cuando se establezca un tribunal penal internacional competente, tal aplicación habrá de incumbir a los Estados, mediante la promulgación del código o de la legislación necesaria para el enjuiciamiento y la sanción de las personas acusadas de delitos definidos en el proyecto de código.

157. Teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión, un Comité de Redacción, integrado por los Sres. Alfaro, Hudson y Spiropoulos, preparó un anteproyecto de código (A/CN.4/R.6). Este anteproyecto fué transmitido por la Comisión al relator especial, Sr. Spiropoulos, a quien se pidió que prosiguiera su trabajo sobre la materia y presentara un informe a la Comisión en su tercer período de sesiones.

²³ Véase el Principio III en la tercera parte de este informe.

²⁴ Véase el Principio IV en la tercera parte de este informe.

SEXTA PARTE. LABOR REALIZADA EN MATERIAS SELECCIONADAS PARA LA CODIFICACION

158. En su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional, en cumplimiento del artículo 18 de su Estatuto, examinó en su totalidad el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificación, y decidió dar prelación a tres de las catorce materias provisionalmente seleccionadas para la codificación. Estas tres materias son:

- 1) El derecho relativo a los tratados;
- 2) El procedimiento arbitral;
- 3) El régimen de alta mar.

Capítulo I. El derecho relativo a los tratados

160. En su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional eligió relator especial para el derecho relativo a los tratados, al Sr. James L. Brierly, quien preparó un informe (A/CN.4/23) sobre esta materia, para el segundo período de sesiones de la Comisión. La Comisión dedicó sus sesiones 49a. a 53a. a la discusión preliminar de dicho informe, para ayudar al relator especial en la continuación de su trabajo entre el segundo período de sesiones de la Comisión y el tercero. La Comisión también tuvo a su disposición las respuestas de los Gobiernos a un cuestionario que les fué enviado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 de su Estatuto (A/CN.4/19, parte I, A).

161. La Comisión dedicó algún tiempo a examinar el alcance de la materia objeto de su estudio. Aunque adoptó la decisión provisional de incluir en ella los canjes de notas, no trató de fijar la posición que el relator especial habría de adoptar al respecto. La mayoría de la Comisión se mostró favorable a la definición de la palabra "tratado" como "instrumento formal", más que como "acuerdo escrito". Se mencionó frecuentemente por los miembros de la Comisión la conveniencia de subrayar el carácter coactivo de las obligaciones

Capítulo II. El procedimiento arbitral

165. En su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional eligió relator especial para estudiar el tema del procedimiento arbitral al Sr. Georges Scelle. En el segundo período de sesiones, el Sr. Scelle presentó su informe (A/CN.4/18) en el cual propuso un anteproyecto de código de procedimiento arbitral. La Comisión examinó también las respuestas de los Gobiernos (A/CN.4/19, parte I, B) a un cuestionario distribuido por la Comisión.

159. En su segundo período de sesiones, la Comisión examinó los informes concernientes a estas tres materias y adoptó ciertas decisiones que no estaban destinadas a tener carácter definitivo y obligatorio, sino a servir de orientación para los relatores especiales en su futura labor. Se pidió a los relatores especiales que continuaran su labor sobre estos temas, teniendo en cuenta los debates desarrollados en la Comisión, y que presentaran nuevos informes en el próximo período de sesiones.

contraídas, con arreglo al derecho internacional, mediante un tratado.

162. La mayoría de la Comisión se mostró favorable a incluir en su estudio los acuerdos en que sean partes organizaciones internacionales. Fué generalmente aceptado que, si bien la capacidad de ciertas organizaciones para concertar tratados es clara, la determinación de las demás organizaciones poseedoras de tal capacidad necesitaría mayor estudio.

163. En cuanto a los efectos de las disposiciones constitucionales sobre el ejercicio de la capacidad para concertar tratados, hubo divergencia de opiniones y no se llegó a decisión alguna.

164. La Comisión discutió finalmente la parte del informe del relator especial que trata de las reservas. En gran parte fueron aceptados los principios generales sobre esta materia formulados en el informe, y especialmente el de que la reserva requiere al menos el consentimiento de todas las partes para llegar a ser efectiva. Se estimó, sin embargo, que la aplicación concreta de este principio a la gran diversidad de situaciones que pueden surgir al concertar tratados multilaterales requiere mayor estudio.

166. La Comisión dedicó sus sesiones 70a. a 73a. al estudio del tema.

167. El informe del relator especial, que sirvió de base de discusión a la Comisión, se limitaba a los arbitrajes entre los Estados o arbitrajes intergubernamentales.

168. El relator especial sostuvo la tesis siguiente: Las conferencias de La Haya de 1899 y 1907 y la Socie-

dad de las Naciones (Acta General del 26 de septiembre de 1928, revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949) elaboraron ya un procedimiento arbitral. Existían por lo tanto los elementos de una codificación, pero necesitaban ser consolidados y desarrollados. Los Estados actualmente están ligados por numerosos compromisos de recurrir al arbitraje, pero ocurre algunas veces que tratan de eludir sus obligaciones, *inter alia*, haciendo imposible la constitución de un tribunal arbitral o la conclusión de un compromiso, o poniendo trabas al funcionamiento del tribunal. Un código de procedimiento arbitral debería cerrar esas puertas de escape. Hay que tener en cuenta que el arbitraje internacional se distingue de la jurisdicción internacional propiamente dicha en que deja a las partes la definición del litigio y la elección de los árbitros, pero éstos deciden a base del derecho (artículo 37 de la Convención de La Haya de 1907) y es preciso que tengan todas las facultades necesarias para cumplir su misión. En el estado actual del derecho, esto es posible únicamente si los Gobiernos actúan de buena fe y animados por un espíritu de conciliación. Normalmente, los Gobiernos concluyen un compromiso y, mediante procedimientos diversos, designan los árbitros. Debería disponerse que, a falta de acuerdo entre las partes, interviniera una autoridad internacional cuyas decisiones fueran obligatorias. Esta autoridad podría ser, en ciertos casos, el propio tribunal arbitral, y en otros casos, la Corte Internacional de Justicia. El relator especial propuso, por consiguiente, que el tribunal arbitral se constituyera, si fuere necesario, con antelación a la conclusión del compromiso, a fin de poder eventualmente redactar por sí mismo el compromiso y adoptar las normas de procedimiento requeridas para llegar a pronunciar la sentencia.

169. La Comisión examinó detalladamente los tres primeros párrafos del "anteproyecto de texto propuesto" que figura en el informe del Sr. Scelle.

170. El párrafo I de este anteproyecto está concebido así:

"La cláusula compromisoria, o compromiso de recurrir al arbitraje, puede referirse a litigios eventuales o a litigios ya surgidos. Es estrictamente obligatoria y debe ser ejecutada de buena fe, cualquiera que sea el instrumento o el acuerdo de voluntades del cual resulte.

"En caso de discrepancia acerca de la existencia de esta obligación, se recurrirá a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud directa de la Parte más diligente y aquélla fallará definitivamente y sin apelación sobre el carácter de "arbitrabilidad" del desacuerdo, en sala de procedimiento sumario y especialmente en aplicación de los artículos 29 y 41 de su Estatuto (salvo el caso de que las Partes en el litigio hubieren convenido expresamente en otro procedimiento para resolver esta cuestión prejudicial)."

171. Según el Sr. Scelle, si surge una controversia acerca de si existe un conflicto o de si éste se encuentra incluido en las estipulaciones del compromiso de recurrir al arbitraje, es preciso apelar a una autoridad jurisdiccional que decida definitivamente la controversia. Esta autoridad podrá ser la Corte Internacional de Justicia reunida en sala de procedimiento sumario.

172. El relator especial propuso, en segundo lugar, que la Corte Internacional de Justicia estuviera facultada

para ordenar medidas provisionales conforme al artículo 41 de su Estatuto. Algunos miembros de la Comisión hicieron notar que la Corte, si fuera llamada a juzgar, aplicaría el Estatuto en su conjunto, incluso el artículo 41, sin que fuera necesario mencionar dicho artículo. Por otra parte, la Comisión reconoció que las medidas preliminares mencionadas en el artículo 41 dejarían de aplicarse tan pronto como la Corte pronunciara su decisión, puesto que tales medidas debían estar en vigor hasta cuando se hubiera dictado la sentencia arbitral.

173. La Comisión aceptó el siguiente texto:

"Si existe desacuerdo entre las partes acerca de la existencia de una controversia o acerca de si una controversia existente está comprendida en la obligación de recurrir al arbitraje, esta cuestión, a falta de acuerdo entre las partes sobre otro procedimiento que permita resolverla, habrá de ser planteada ante la Sala de Procedimiento Sumario de la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud escrita de cualquiera de las partes; y la decisión que pronuncie la Sala de Procedimiento Sumario será definitiva e inapelable."

174. El párrafo II del anteproyecto de texto propuesto por el Sr. Scelle está concebido en los términos siguientes:

"En caso de una controversia que se haya previsto habrá de ser objeto de la obligación de someterse al arbitraje y que no haya podido resolverse dentro de un plazo razonable mediante negociaciones diplomáticas, o por cualquier otro medio amistoso, las partes deberán constituir árbitro o constituir el tribunal arbitral de común acuerdo mediante un instrumento convencional especial. La Parte más diligente tomará la iniciativa para tal constitución.

"La referida constitución se hará según el procedimiento convenido al efecto en el acta que contenga la obligación de someterse al arbitraje. En el caso de no haberse estipulado nada a este respecto en dicha acta, o de que no se pudiese llegar a un acuerdo entre las Partes, la Parte más diligente tendrá el derecho de recurrir al procedimiento previsto en los artículos 22 y 23 del Acta General de Arbitraje, según el texto revisado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

"En el caso de que una de las Partes, por su abstención sistemática, impidiera el funcionamiento del procedimiento previsto en los citados artículos, los nombramientos de los árbitros que falten serán hechos por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, conforme al párrafo 3 del artículo 23 de la citada Acta General. El tribunal así constituido conocerá del asunto y su fallo será obligatorio.

"Cuando el árbitro o los miembros del tribunal arbitral hayan sido designados de común acuerdo, las Partes podrán actuar de la manera que juzguen más apropiada y dirigirse a un árbitro único, a un Tribunal de Justicia preexistente o a un tribunal compuesto como les parezca conveniente.

"No obstante, de manera general y a reserva de las circunstancias del caso, se recomienda a base de la experiencia: a) que se elija como árbitros a personalidades que reúnan las condiciones enumeradas en el artículo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de

Justicia; b) que se elija al árbitro único o a la mayoría de los árbitros entre nacionales de Estados que no tengan interés directo alguno en el litigio, y que el tribunal esté compuesto por un número impar de jueces, de preferencia cinco, y confíe su presidencia a uno de los jueces neutrales."

La discusión del párrafo precitado fué breve y en ella no surgieron divergencias importantes de opinión. En cuanto al primer inciso, un miembro de la Comisión hizo notar que la expresión "un plazo razonable" no era suficientemente precisa. En cuanto al segundo inciso, un miembro de la Comisión dijo que la referencia a los artículos 22 y 23 del Acta General de Arbitraje de 1928 no suministraba una solución adecuada. En cuanto al tercer inciso, el relator especial admitió que era superflua la última frase: "El tribunal así constituido conocerá del asunto y su fallo será obligatorio". En cuanto a los incisos cuarto y quinto, algunos de los miembros de la Comisión dijeron que no era necesario puntualizar las condiciones que han de reunir los árbitros y que no se debía excluir el arbitraje de los Jefes de Estado. Otros miembros de la Comisión discreparon acerca de este punto, haciendo notar que la intervención de los Jefes de Estado podría introducir elementos políticos en el arbitraje. Otros miembros de la Comisión advirtieron que, en cuanto al número de árbitros, salvo en casos de importantes controversias internacionales, sería innecesario disponer que el tribunal arbitral constara de cinco miembros. Se sugirió también suprimir del quinto inciso el adjetivo "directo" que califica a la palabra "interés".

176. El párrafo III del anteproyecto de texto propuesto por el Sr. Scelle es el siguiente:

"Una vez instituido el tribunal arbitral por el acuerdo de las Partes, o por los procedimientos subsidiarios arriba indicados, ninguno de los gobiernos litigantes tendrá derecho a modificar su composición.

"En caso de quedar vacante un cargo, se procederá a reemplazar al árbitro con arreglo al modo previsto para su nombramiento.

"En el caso de tratarse de reemplazar a un árbitro único, la designación del nuevo árbitro, a falta de acuerdo de las partes, será confiada ya sea a la tercera potencia que hubiere tenido competencia para nombrar el primero, ya sea al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

"Un árbitro no podrá participar en el juicio de un asunto en el cual haya conocido anteriormente a cualquier título. Si se suscitare alguna duda a este respecto, el tribunal decidirá.

"Una Parte no podrá proponer la recusación de uno de los árbitros sino por una causa sobrevenida después de la constitución del tribunal, a menos que legítimamente hubiera podido ignorarla o hubiera sido víctima de un dolo. Sobre este punto la Corte decidirá. Si se tratare de un árbitro único, la decisión corresponderá a la Corte Internacional de Justicia, en sala de procedimiento sumario.

"Un árbitro "nacional" no podrá excusarse ni ser retirado por el gobierno que lo haya designado. En el caso de presentarse tal hecho, el tribunal estará autorizado para continuar el procedimiento y dictar sentencia, que será obligatoria. En el caso de que la

excusa, o la retirada, imposibilitara la continuación del procedimiento, el tribunal podrá pedir el reemplazo del árbitro que no ejerza sus funciones, y en caso de fracasar el procedimiento utilizado para su nombramiento, pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que lo reemplace."

El cuarto inciso del párrafo precitado, según el cual "un árbitro no podrá participar en el juicio de un asunto en el cual haya conocido anteriormente a cualquier título", suscitó discusión. Algunos miembros de la Comisión consideraron demasiado amplia la fórmula y se preguntaron si habría de excluirse al árbitro nombrado por una parte cuando hubiera conocido de asuntos conexos o emitido opiniones, como profesor o como autor, referentes al caso. Hicieron notar que hasta cierto punto era especial el carácter de los árbitros nombrados por las partes y que, de conformidad con la práctica establecida, habría de dejarse a los gobiernos en amplia libertad para la selección de tales árbitros y en posibilidad de designar, en caso necesario, a jurisconsultos que estuvieran a su servicio. Se propuso reemplazar la expresión "en el cual haya conocido" por las palabras "en el cual haya intervenido".

178. La Comisión aceptó unánimemente la siguiente fórmula general:

"Ninguna de las partes podrá nombrar como árbitro nacional a una persona que anteriormente se haya ocupado activamente del caso concreto sometido a arbitraje."

179. El quinto inciso del párrafo III, concerniente a la recusación, originó alguna discusión. Se expresaron dudas acerca de la conveniencia de prever la recusación de los árbitros. Si se prevé la recusación de los jueces cuando se trata de un tribunal judicial, es porque éste, a diferencia del tribunal arbitral, es permanente y en él los jueces no han sido nombrados por las partes. El relator especial dijo que la recusación sólo es posible en el caso de que se presente un hecho nuevo, por ejemplo, la locura o la venalidad de un juez, comprobada después de la constitución del tribunal arbitral. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si correspondería al tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia pronunciar la recusación. Finalmente, se sugirió que la cuestión fuera de nuevo examinada, teniendo en cuenta las opiniones emitidas por los miembros de la Comisión.

180. El sexto inciso del párrafo III, relativo a la dimisión del árbitro nacional o a su retiro por el Gobierno que lo designara, suscitó amplia discusión. Según el relator especial, los árbitros, una vez nombrados, ejercen sus funciones en interés de ambas partes; son independientes del gobierno que los haya nombrado el cual, por consiguiente, no puede retirarlos u obligarles a retirarse; y la dimisión de un árbitro está sujeta a su aceptación por el tribunal arbitral. Algunos miembros de la Comisión estimaron que este criterio iba demasiado lejos. El arbitraje difiere de la decisión judicial de las controversias, por una mayor flexibilidad de su procedimiento; por consiguiente, diversas cuestiones han de confiarse al acuerdo entre las partes. Imponer a los gobiernos normas demasiado rígidas sería disuasivo del arbitraje. Otros miembros de la Comi-

sión replicaron que, en el nuevo código de procedimiento arbitral, era necesario impedir que las partes evadieran las obligaciones suscritas por ellas y paralizaran el arbitraje.

181. La Comisión acordó encargar al relator especial que le presentara un texto, en su próximo período de sesiones, en el cual se tuvieran en cuenta las opiniones expresadas en los debates.

Capítulo III. El régimen de alta mar

182. En su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional eligió relator especial para estudiar el tema del régimen de alta mar al Sr. J. P. A. François. En su segundo período de sesiones, el Sr. François presentó su informe (A/CN.4/17) sobre este asunto. También tuvo ante sí la Comisión las respuestas de los Gobiernos (A/CN.4/19, parte I. C) a un cuestionario distribuido por ella.

183. La Comisión examinó este tema en sus sesiones 63a. a 69a., tomando como base de discusión el informe del relator especial. En este informe, el Sr. François expuso los diversos temas que podían ser estudiados para la codificación o el desarrollo progresivo del derecho marítimo. La Comisión opinó que no podía emprender la codificación del derecho marítimo en todos sus aspectos y que sería necesario seleccionar los temas cuyo estudio pudiera comenzar la Comisión como primera fase de su labor en esta materia.

184. La Comisión estimó que podía eliminar, por el momento, los temas que estaban siendo estudiados por otros órganos de las Naciones Unidas o de los organismos especializados.²⁵ También prescindió de otros temas que por su índole técnica son inadecuados para el estudio de la Comisión. Finalmente, eliminó cierto número de temas cuya limitada importancia no parecía justificar su examen por la Comisión en la fase actual de su labor. Los temas mantenidos por la Comisión se exponen en los siguientes párrafos.

NACIONALIDAD DE LA NAVE

185. La Comisión consideró que debería intentarse determinar los principios generales que rigen esta materia en los diversos países. Invitó al relator especial a presentar otro informe sobre este asunto en el próximo período de sesiones.

186. Con respecto a la cuestión de las naves sin nacionalidad y de las naves que tienen dos o más nacionalidades, la Comisión adoptó el principio de que cada nave debe tener una bandera y sólo una bandera.

ABORDAJE

187. La Comisión decidió hacer caso omiso, por el momento, de los problemas de derecho internacional privado que suscita la cuestión del abordaje. La Comisión consideró importante, sin embargo, determinar qué tribunal es competente en los casos penales suscitados por el abordaje y estimó que, después del caso del "Lotus" y de su repercusión en el mundo, no podía permanecer en silencio a este respecto. Se pidió al relator especial que realizara un estudio de la materia y que propusiera una solución a la Comisión en su próximo período de sesiones.

²⁵ Véase, sobre esta materia, el Memorándum presentado por el Secretario General (A/CN.4/30).

PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR

188. La Comisión reconoce gran importancia al reglamento internacional para prevenir las colisiones en el mar, que constituye el Anexo B del Acta Final de la Conferencia de Londres de 1948. Se pidió al relator especial que procediera a estudiar esta cuestión y se esforzara en deducir de aquel reglamento principios que la Comisión pudiera discutir en su próximo período de sesiones.

189. Opinó la Comisión que podrían formularse principios teniendo en cuenta el artículo 11 de la Convención de Bruselas del 23 de septiembre de 1910 para la unificación de ciertas reglas con respecto a la asistencia y al salvamento en el mar, en que se dispone que, después de un abordaje, el capitán de cada uno de los barcos está obligado a prestar asistencia al otro barco, en la medida en que pueda hacerlo sin grave riesgo para su barco, sus pasajeros o su tripulación; y tomando en cuenta el artículo 8 de la Convención de 23 de septiembre de 1910 para la unificación de ciertas reglas con respecto a los abordajes entre navíos, en que se dispone que el capitán de un barco está obligado a prestar asistencia a toda persona hallada en el mar en peligro de muerte, en la medida en que pueda hacerlo sin grave riesgo para su barco, sus pasajeros o su tripulación.

EL DERECHO DE RECONOCIMIENTO

190. El examen detallado de esta cuestión se aplazó hasta el próximo período de sesiones.

LA TRATA DE ESCLAVOS

191. La Comisión pidió al relator especial que estudiara las reglas establecidas por los tratados en esta materia, a fin de derivar de ellas un principio general aplicable a todos los navíos que se dediquen al tráfico de esclavos.

CABLES TELEGRÁFICOS SUBMARINOS

192. La Comisión convino en el principio de que todos los Estados tienen derecho a tender cables telegráficos o telefónicos submarinos en alta mar, y consideró que el mismo principio debería aplicarse también a los oleoductos. La Comisión pidió al relator especial que incluyera propuestas a este efecto en su informe para el próximo período de sesiones y que examinara al propio tiempo la cuestión de las medidas de protección.

RECURSOS DEL MAR

193. La Comisión pidió al relator especial que estudiara el problema de la protección a los recursos del mar en beneficio de toda la humanidad, mediante la generalización de las medidas consignadas en tratados

bilaterales o multilaterales. Se convino en que podrían celebrarse consultas con otras organizaciones, especialmente con las organizaciones técnicas que se ocupan de la cuestión de la protección a los recursos del mar.

DERECHO DE PERSECUCIÓN

194. La Comisión reanudará en su próximo período de sesiones el examen del derecho de persecución, a base de las propuestas que el relator especial redacte y teniendo debidamente en cuenta los resultados de la Conferencia de Codificación celebrada en La Haya en 1930.

ZONAS CONTIGUAS

195. La Comisión estimó que el Estado ribereño puede ejercer la vigilancia que se requiera para la aplicación de sus leyes fiscales, aduaneras y sanitarias, en una zona de alta mar que se extienda más allá de sus aguas territoriales a la distancia limitada que sea necesaria para tal aplicación.

196. La Comisión pidió al relator especial que reuniera la documentación más completa posible sobre reclamaciones hechas por los Estados, así como sobre las medidas que éstos hayan adoptado con respecto a sus zonas contiguas, debiendo contener tal documentación los datos concernientes a los diversos límites establecidos por los Estados.

PESQUERÍAS FIJAS

197. Tras un cambio de impresiones, la Comisión pidió al relator especial que estudiara los reglamentos vigentes sobre pesquerías fijas y que informara sobre sus conclusiones en el próximo período de sesiones.

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

198. La Comisión reconoció la gran importancia que reviste, desde el punto de vista económico y social, así como desde el punto de vista jurídico, la explotación del lecho del mar y del subsuelo de la plataforma continental. Existen métodos por los cuales los recursos submarinos pueden ser explotados en beneficio de la humanidad. Los conceptos jurídicos no han de impedir este desarrollo. Un miembro de la Comisión expresó su opinión de que la explotación de los productos de la plataforma continental podría confiarse a la comunidad internacional; los demás miembros estimaron que

había dificultades insuperables en el camino de tal internacionalización. La Comisión opinó que un Estado ribereño podía ejercer vigilancia y jurisdicción sobre el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas situadas fuera de sus aguas territoriales, con miras a explorar y explotar en ellas los recursos naturales. La región sobre la cual pudiera ejercerse tal derecho de vigilancia y jurisdicción habría de ser limitada; pero donde la profundidad de las aguas permita la explotación, ésta no ha de depender necesariamente de la existencia de una plataforma continental. La Comisión consideró que, respecto de los países que no tienen plataforma continental, sería injusto hacer depender de la existencia de tal plataforma la concesión de aquel derecho.

199. La Comisión convino en que, cuando dos o más Estados vecinos estén interesados en la región submarina de la plataforma continental fuera de sus aguas territoriales, habrán de delimitarse los confines. No ha de ser posible para los Estados penetrar en la región atribuible a otro Estado, con propósitos de vigilancia y jurisdicción.

200. En opinión de la Comisión, el lecho del mar y el subsuelo de las precitadas regiones submarinas no han de considerarse ni como *res nullius* ni como *res communis*. El lecho del mar y el subsuelo están sujetos al ejercicio de la vigilancia y de la jurisdicción de los Estados ribereños, con fines de exploración y explotación. El ejercicio de tal vigilancia y de tal jurisdicción es independiente del concepto de ocupación. No puede tratarse de tal derecho de vigilancia y jurisdicción sobre las aguas que cubren aquellas partes del lecho del mar. Esas aguas permanecen bajo el régimen de alta mar. En ellas el ejercicio de los derechos de navegación y de pesca sólo puede ser menoscabado en la medida estrictamente necesaria para la explotación del lecho del mar y del subsuelo. Respecto a las obras e instalaciones establecidas en aguas de alta mar para operar en el lecho del mar y en el subsuelo, podrán instituirse zonas especiales de seguridad, pero éstas no podrán ser clasificadas como aguas territoriales. La Comisión estimó que la protección a los recursos del mar debe ser independiente del concepto de plataforma continental.

201. La Comisión pidió al relator especial que presentara, en su próximo período de sesiones, un nuevo informe con proposiciones concretas basadas en las precitadas conclusiones.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A.
Alsina 500
BUENOS AIRES

AUSTRALIA

H. A. Goddard Pty. Ltd.
255a George Street
SIDNEY, N.S.W.

BELGICA

Agence et Messageries de la
Presse, S. A.
14-22 rue du Persil
BRUSELAS
W. H. Smith & Son
71-75 Boulevard Adolphe Max
BRUSELAS

BOLIVIA

Librería Científica y Literaria
Avenida 16 de Julio, 216
Casilla 972
LA PAZ

BRASIL

Livraria Agir
Rua México 98-B
Caixa Postal 3291
RIO DE JANEIRO

CANADA

The Ryerson Press
299 Queen Street West
TORONTO

CEILAN

The Associated Newspapers of
Ceylon, Ltd.
Lake House
COLOMBO

COLOMBIA

Librería Latina Ltda.
Apartado Aéreo 4011
BOCOTÁ

COSTA RICA

Trejos Hermanos
Apartado 1313
SAN JOSÉ

CUBA

La Casa Belga
René de Smedt
O'Reilly 455
LA HABANA

CHECOSLOVAQUIA

F. Topic
Narodni Trida 9
PRAGA 1

CHILE

Edmundo Pizarro
Merced 846
SANTIAGO

CHINA

The Commercial Press Ltd.
211 Honan Road
SHANGHAI

DINAMARCA

Einar Munksgaard
Norregade 6
COPENHAGUE

ECUADOR

Muñoz Hermanos y Cía.
Nueve de Octubre 703
Casilla 10-24
GUAYAQUIL

EGIPTO

Librairie "La Renaissance
d'Egypte"
9 Sh. Adly Pasha
EL CAIRO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service
Columbia University Press
2960 Broadway
NUEVA YORK 27, N. Y.

ETIOPIA

Agence éthiopienne de publicité
P. O. Box 8
ADDIS ABABA

FILIPINAS

D. P. Pérez Co.
132 Riverside
SAN JUAN, RIZAL

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa
2, Keskuskatu
HELSINKI

FRANCIA

Editions A. Pedone
13, rue Soufflot
PARÍS, V°

GRECIA

"Eleftheroudakis"
Librairie internationale
Place de la Constitution
ATENAS

GUATEMALA

José Goubaud
Goubaud & Cía, Ltda. Sucesor
5a Av. Sur No. 6 y 9a C.P.
GUATEMALA

HAITI

Max Bouchereau
Librairie "A la Caravelle"
Boite postale 111-B
PUERTO PRINCEPE

INDIA

Oxford Book & Stationery Co.
Scindia House
NUEVA DELHI

INDONESIA

Pembangunan - Opbouw
Uitgevers en Boekverkopers
Djunung Sahari 84
DJAKARTA

IRAK

Mackenzie's Bookshop
Booksellers and Stationers
BAGDAD

IRAN

Bongae Piaderow
731 Shah Avenue
TEHERÁN

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar
Eymundsonnar
Austurstreti 18
REYKJAVIK

ISRAEL

Leo Blumstein
P.O.B. 4154
35 Allenby Road
TEL AVIV

LIBANO

Librairie universelle
BEIRUT

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer
Place Guillaume
LUXEMBURGO

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag
Kr. Augustgt. 7A
OSLO

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association
of New Zealand
P.O. 1011, G.P.O.
WELLINGTON

PAISES BAJOS

N. V. Martinus Nijhoff
Lange Voorhout 9
LA HAYA

PAKISTAN

Thomas & Thomas
Fort Mansion, Frere Road
KARACHI

PERU

Librería Internacional del Perú,
S. A.
Casilla 1417
LIMA

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office
P. O. Box 569
LONDRES, S. E. 1

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana
Calle Mercedes No: 49
Apartado 656
CIUDAD TRUJILLO

SIRIA

Librairie universelle
DAMASCO

SUECIA

A.-B. C. E. Fritze's Kungl.
Hofbokhandel
Fredsgatan 2
ESTOCOLMO

SUIZA

Librairie Payot, S.A.
LAUSANA
Hans Raunhardt
Kirchgasse 17
ZURICH I

TURQUIA

Librairie Hachette
469 Istiklal Caddesi
BEYOGLU-ISTANBUL

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore, Pty., Ltd.
P. O. Box 724
PRETORIA

URUGUAY

Librería Internacional S.R.L.
Dr. Héctor D'Elía
Calle Uruguay 1331
MONTEVIDEO

VENEZUELA

Escritoría Pérez Machado
Conde a Piñango 11
CARACAS

YUGOSLAVIA

Drzavno Preduzece
Jugoslovenska Knjiga
Marsala Tita 23-11
BELGRADO

[50S1]